

LEYES DEL CONGRESO NACIONAL

Presupuesto Nacional para 1972

LEY 24 DE 1971

(diciembre 3)

sobre presupuesto de rentas e ingresos y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1972.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

PRIMERA PARTE

PRESUPUESTO DE RENTAS E INGRESOS

Artículo 1º Fijanse los cómputos del Presupuesto de Rentas e Ingresos del Tesoro de la Nación para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1972, en la cantidad de veintiún mil cuatrocientos veintidós millones cuarenta y cinco mil cuatrocientos setenta y cinco pesos \$ 21.422.045.475.00), moneda legal, según los pormenores siguientes y descompuestos por numerales, así:

INGRESOS CORRIENTES

Ingresos tributarios

Cálculo de los impuestos directos. . \$ 8.066.662.208

Cálculo de los impuestos indirectos. 8.582.843.187

Ingresos no tributarios

Cálculo de las tasas y multas 483.756.080

Cálculo de las rentas contractuales. . 275.109.000

Cálculo de los ingresos corrientes. . \$ 17.408.370.475

Recursos de capital

Recursos del crédito \$ 4.013.675.000

Total de rentas e ingresos. \$ 21.422.045.475

INGRESOS CORRIENTES

INGRESOS TRIBUTARIOS

A) Impuestos directos

CAPITULO I

a) *Tributación a la renta*

Numeral 1. Impuesto sobre la renta y complementarios \$ 7.810.662.208

CAPITULO II

b) *Tributación a la propiedad*

Numeral 11. Recargos al impuesto predial 26.000.000

Numeral 12. Masa global hereditaria, asignaciones y donaciones 230.000.000

B) Impuestos indirectos

CAPITULO III

a) *Impuesto sobre comercio exterior*

Numeral 21. Impuesto sobre exportación de café (contrato Federación Nacional de Cafeteros) 1.600.000

Numeral 22. Impuesto sobre aduanas y recargos 2.450.000.000

Numeral 23. Impuesto sobre tonelaje 4.200.000

Numeral 24. Impuesto sobre importación de cigarrillos 8.000.000

Numeral 25. Impuesto para fomento agropecuario 7.000.000

Numeral 26. Utilidad en la Cuenta Especial de Cambios 1.450.000.000

Numeral 27. Impuesto CIF, 1,5% a las importaciones, decreto 444/67 167.000.000

Numeral 28. Impuesto CIF, 1,5% a las importaciones, decreto 688/67 167.000.000

CAPITULO IV

b) *Impuesto sobre producción y consumo*

Numeral 31. Impuesto del 10% a la gasolina	\$ 116.000.000
Numeral 32. Impuesto a las ventas..	1.800.000.000
Numeral 33. Impuesto ad-valorem a la gasolina y al A.C.P.M.	1.288.000.000

CAPITULO V

c) *Impuesto sobre los servicios*

Numeral 41. Impuesto del 5% a tarifas hoteleras, pasajes y otros..	28.600.000
Numeral 42. Impuestos por clasificación de películas cinematográficas	216.000

CAPITULO VI

d) *Grupo de timbre*

Numeral 51. Impuesto sobre papel sellado y timbre nacional	1.095.227.187
--	---------------

INGRESOS NO TRIBUTARIOS

A) *Tasas y multas*

CAPITULO VII

a) *Servicios y productos portuarios*

Numeral 61. Muelles fluviales.....	90.000
------------------------------------	--------

CAPITULO VIII

b) *Servicios administrativos*

Numeral 71. Contribución de los bancos y entidades sujetas al control de la Superintendencia bancaria	66.330.000
Numeral 72. Contribución de las sociedades sujetas al control de la Superintendencia del ramo.....	35.465.355
Numeral 73. Contribución de las entidades fiscalizadas por la Contraloría General de la República....	81.394.464

Diciembre 1971

c) *Otras tasas y multas*

Numeral 81. Cuota de valorización por obras nacionales	32.500.000
Numeral 82. Tasa sobre defensa nacional (cuota de compensación militar)	31.123.545
Numeral 83. Tasa sobre minas.....	120.000
Numeral 84. Producto de peaje y transbordadores	16.000.000
Numeral 85. Producto del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS)	15.855.000
Numeral 86. Tasa sobre patentes y registro de marcas y productos de la "Gaceta de Propiedad Industrial"	2.200.640
Numeral 87. Otras tasas y multas no especificadas	202.677.076

B) *Rentas contractuales*

CAPITULO X

a) *Minas*

Numeral 91. Participación en la explotación de minas.....	600.000
---	---------

CAPITULO XI

b) *Salinas*

Numeral 101. Salinas terrestres y marítimas (Administración IFI).	100
---	-----

CAPITULO XII

c) *Petróleos y oleoductos*

Numeral 111. Colombian Petroleum Company-Concesión Barco	6.776.000
Numeral 112. Colombian Petroleum Company-Concesión Cicuco	5.025.000
Numeral 113. Colombian Petroleum Company-Concesión Violo	7.000
Numeral 114. Compañía Shell Cóndor-Concesión Yondó	2.860.000
Numeral 115. Compañía Shell Cóndor-Concesión Cantagallo	330.000

2135

Numeral 116. Compañía Shell Cón- dor-Concesión San Pablo.....	4.664.000	Numeral 136. Tennessee Colombia S. A.-Concesión Neiva.....	1.364.000
Numeral 117. Compañía Shell Cón- dor-Concesión Cristalina	550.000	Numeral 137. Chevron Petroleum Company-Concesión Zulia	20.240.000
Numeral 118. Texas Petroleum Com- pany-Concesión San Miguel.....	3.520.000	Numeral 138. Producto de la Empre- sa Colombiana de Petróleos.....	100
Numeral 119. Texas Petroleum Com- pany-Concesión Palagua	2.640.000	Numeral 139. Cánones superficiares de petróleos	6.800.000
Numeral 120. Texas Petroleum Com- pany-Concesión Ermitaño	198.000	Numeral 140. Participación nacional en transportes por oleoductos....	11.610.000
Numeral 121. Texas Petroleum Com- pany-Concesión Sogamoso	37.400	CAPITULO XIII	
Numeral 122. Texas Petroleum Com- pany-Concesión Tisquirama	484.000	d) <i>Productos y participaciones</i>	
Numeral 123. Texas Petroleum Com- pany-Concesión Acaé (Norte y Sur)	7.260.000	Numeral 151. Producto de bienes na- cionales	600.000
Numeral 124. Texas Petroleum Com- pany-Concesión Cocorná	770.000	Numeral 152. Fondo de servicios do- centes (Planteles de doble jorna- da)	100
Numeral 125. Texas Petroleum Com- pany-Concesión La Mocha.....	3.000	Numeral 153. Producto del Instituto Electrónico de Idiomas	2.323.670
Numeral 126. Texas Petroleum Com- pany-Concesión Totumal	41.800	Numeral 154. Utilidad en la acuña- ción de moneda fraccionaria.....	100
Numeral 127. Texas Petroleum Com- pany-Concesión Orito (Norte y Sur)	50.820.000	Numeral 155. Otros ingresos por ren- tas contractuales no especificadas	5.536.950
Numeral 128. Texas Petroleum Com- pany-Concesión Los Alpes.....	13.000	CAPITULO XIV	
Numeral 129. Texas Petroleum Com- pany-Concesión Velásquez	1.056.000	e) <i>Otros recursos</i>	
Numeral 130. Texas Petroleum Com- pany-Concesión Rionegro	1.540	Numeral 161. Consignaciones del INCORA para el servicio de la deuda con la Caja de Crédito Agrario	1.573.280
Numeral 131. International Petro- leum Colombia-Concesión El Ro- ble	14.289.000	Numeral 162. Consignaciones de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, para atender al ser- vicio de los créditos 448-CO y 651- CO	39.701.000
Numeral 132. International Petro- leum Colombia-Concesión El Li- món	1.892.000	Numeral 163. Consignaciones del Instituto Colombiano de la Refor- ma Agraria, para atender al ser- vicio de los créditos 514-I-046 y 624- CO	12.214.000
Numeral 133. International Petro- leum Colombia-Concesión El Con- chal	1.210.000	Numeral 164. Consignación del Ban- co Ganadero, para atender al ser- vicio del crédito número 514-L-048	1.616.000
Numeral 134. Antex Oil Gas C. O.- Concesión El Difícil	520.000		
Numeral 135. Arco Colombia Oil Corporation-Concesión La Gironda	3.960		

SEGUNDA PARTE

PRESUPUESTO DE GASTOS

Numeral 165. Consignación del Banco de la República para servicio de la deuda del F.I.P. con la A.I.D. y con el Gobierno 65.958.000

RECURSO DE CAPITAL

CAPITULO XV

RECURSOS DEL BALANCE DEL TESORO

CAPITULO XVI

RECURSOS DEL CREDITO

a) *Recursos del crédito interno*

Numeral 181. Emisión de Bonos Ley 21 de 1963 70.000.000
 Numeral 182. Emisión de Bonos Agrarios 200.000.000
 Numeral 183. Emisión de Bonos de Bienestar Familiar 250.000.000
 Numeral 184. Emisión de Bonos de Valor Constante (para el Fondo Nacional Hospitalario) 75.440.000
 Numeral 185. Emisión de Bonos de Desarrollo Económico 650.000.000

b) *Recursos del crédito externo*

Numeral 191. Utilidad de las contrapartidas en pesos provenientes de empréstitos externos 1.716.357.000
 Numeral 192. Equivalente en pesos del producto de las operaciones de crédito externo, con el B.I.D., utilizable en 1972 para reconstrucción de carreteras 241.495.000
 Numeral 193. Equivalente en pesos del producto de las operaciones de crédito externo, con el B.I.R.F., utilizable en 1972, para construcción de carreteras 351.740.000
 Numeral 194. Empréstito español.. 400.000.000
 Numeral 195. Donación U.S.A. (Tapón del Darién) 30.000.000
 Numeral 196. Recursos provenientes del Fondo de Desarrollo Sectorial 28.643.000
 Total del presupuesto de rentas e ingresos\$ 21.422.045.475

Artículo 2º Aprópiase para atender los gastos del Gobierno Nacional, durante la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1972, una suma igual a la del cálculo de las rentas e ingresos del Tesoro de la Nación, determinado en el artículo anterior por valor de veintiún mil cuatrocientos veintidós millones cuarenta y cinco mil cuatrocientos setenta y cinco pesos (\$ 21.422.045.475.00), moneda legal, distribuída entre las distintas ramas del Poder Público, así:

A) RAMA LEGISLATIVA

Congreso Nacional

a) Funcionamiento\$ 132.686.926

B) CONTROL FISCAL

Contraloría General de la República

a) Funcionamiento 158.087.067

C) RAMA EJECUTIVA

1. *Departamentos Administrativos*

Presidencia de la República

a) Funcionamiento 18.844.900

Planeación

a) Funcionamiento 4.927.272

b) Inversión 73.103.000 78.030.272

Estadística

a) Funcionamiento 42.747.942

b) Inversión 16.050.000 58.797.942

Servicio Civil

a) Funcionamiento 24.432.364

b) Inversión 13.060.000 37.492.364

Seguridad Nacional

a) Funcionamiento 98.584.674

b) Inversión 15.855.000 114.439.674

Aeronáutica Civil

a) Funcionamiento 36.431.422

b) Inversión 62.240.000 98.671.422

2. Ministerios

Gobierno		
a) Funcionamiento	106.302.327	
b) Inversión	224.683.752	330.986.079
Relaciones Exteriores		
a) Funcionamiento	183.860.023	
b) Inversión	5.121.000	188.981.023
Justicia		
a) Funcionamiento	243.661.362	
b) Inversión	46.940.000	290.601.362
Hacienda y Crédito Público, ordinario		
a) Funcionamiento	2.008.311.004	
b) Inversión	120.370.000	2.128.681.004
Hacienda y Crédito Público, Deuda Pública Nacional		
a) Funcionamiento		3.047.370.970
Defensa Nacional		
a) Funcionamiento	1.787.381.455	
b) Inversión	120.370.000	2.128.681.004
Policía Nacional		
a) Funcionamiento	1.404.780.732	
b) Inversión	22.500.000	1.427.280.732
Agricultura		
a) Funcionamiento	17.431.450	
b) Inversión	1.142.836.740	1.160.268.190
Trabajo y Seguridad Social		
a) Funcionamiento	522.008.003	
b) Inversión	13.600.000	535.608.003
Salud Pública		
a) Funcionamiento	462.690.068	
b) Inversión	1.065.314.706	1.528.004.774
Desarrollo Económico		
a) Funcionamiento	150.825.517	
b) Inversión	1.005.441.500	1.156.267.017

Minas y Petróleos

a) Funcionamiento	17.074.129	
b) Inversión	40.442.000	57.516.129

Educación Nacional

a) Funcionamiento	2.138.292.231	
b) Inversión	928.135.535	3.066.427.766

Comunicaciones

a) Funcionamiento	60.885.926	
b) Inversión	16.690.000	143.338.679

Obras Públicas

a) Funcionamiento	60.885.926	
b) Inversión	2.768.307.136	2.829.193.062

D) RAMA JURISDICCIONAL

a) Funcionamiento	584.468.442
-------------------------	-------------

E) MINISTERIO PUBLICO

a) Funcionamiento	102.645.221
-------------------------	-------------

Total presupuesto de gastos..\$ 21.422.045.475

RESUMEN:

Total presupuesto de funcionamiento	10.434.009.136
Total servicio de la deuda	3.047.370.970
Total presupuesto de inversión...	<u>7.940.665.369</u>
Total presupuesto de gastos\$	<u>21.422.045.475</u>

TERCERA PARTE

DISPOSICIONES GENERALES

I

De las rentas

Artículo 3º No podrán otorgarse concesiones o rebajas especiales, ni ampliarse los plazos para cumplir inversiones forzosas que afecten el producto de cualquier renta o ingreso aforado en el presupuesto, aun cuando exista autorización para hacerlo. Quien las conceda será responsable por tales valores ante la Contraloría General de la República.

Artículo 4º Las sumas que por concepto de auditeje deben pagar los establecimientos públicos

descentralizados y las empresas industriales y comerciales del Estado, de conformidad con lo establecido en la Ley 151 de 1959, serán consignadas por dichas entidades en la Tesorería General de la República dentro de los tres primeros meses de la vigencia fiscal de 1972, e ingresarán a fondos comunes. Las respectivas contribuciones serán determinadas, de común acuerdo, por el Contralor General de la República y el Director General del Presupuesto.

Esta tasa no gravará las inversiones ni las transferencias internas de los establecimientos públicos descentralizados y de las empresas industriales y comerciales del Estado.

Artículo 5º La Contraloría General de la República no podrá certificar como disponibilidad presupuestal el mayor producto de ninguna tasa en un ejercicio anterior, para adicionar el presupuesto en curso.

Artículo 6º El valor de las rentas que se ordene devolver y que corresponda a vigencias fiscales cuyos saldos se encuentren diferidos en el Balance de la Hacienda, se contabilizará directamente, con cargo a dicho activo diferido, sin que tal operación afecte las cuentas del Tesoro.

II

De las reservas del Balance del Tesoro

Artículo 7º Antes de liquidar el ejercicio fiscal de 1971, el Contralor General de la República procederá de oficio, a cancelar todo saldo disponible proveniente de reservas constituidas en el Balance del Tesoro de la Nación o de depósitos a favor de esta o existentes en los Fondos Rotatorios, cuando no corresponda a pasivos o a obligaciones adquiridas y perfeccionadas legalmente antes del 31 de diciembre de dicho año, sin perjuicio de las demás cancelaciones que deba efectuar, de conformidad con lo dispuesto en la norma orgánica del Presupuesto. De esta actuación dará aviso a los ministerios y departamentos administrativos correspondientes y a la Dirección General del Presupuesto.

Artículo 8º Los ministerios y departamentos administrativos están en la obligación de comprobar ante la Contraloría General de la República las obligaciones y compromisos adquiridos con anterioridad al 31 de diciembre de 1971, que deban ampararse dentro de las limitaciones establecidas en la norma legal orgánica del Presupuesto, con reservas de apropiación en el Balance del Tesoro, las cuales deberán solicitarse por conducto del Ministerio de Hacienda

y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto—. Sin el cumplimiento del requisito anterior, tales reservas no podrán constituirse. La Dirección General del Presupuesto también exigirá la comprobación de compromisos antes de ratificar los acuerdos de gastos que deban cubrirse con cargo a las reservas del Balance del Tesoro. El monto de las ratificaciones de tales acuerdos de gastos estará subordinado a las disponibilidades de Tesorería, sin perjuicio del normal funcionamiento de la administración.

Artículo 9º Las reservas específicas cuyos suministros no se hubieren efectuado durante el año de 1971, serán canceladas de oficio por la Contraloría General de la República, al cierre de la vigencia, y, cuando fuere necesario, el valor de los pedidos pendientes se imputará a las apropiaciones para la vigencia de 1972.

Artículo 10. Las reservas especiales solo podrán llevarse como pasivos a cargo de la Nación en el Balance del Tesoro hasta por el monto de las obras ejecutadas o de los servicios prestados, en 31 de diciembre de 1971. Cualquier mayor valor será cancelado de oficio por la Contraloría General.

Parágrafo. La Dirección General del Presupuesto podrá, en casos especiales, solicitar de la Contraloría que no cancele algunas de las reservas de que trata este artículo y el artículo anterior.

Artículo 11. En el Balance del Tesoro no podrá constituirse reservas para amparar contratos que no estén perfeccionados legalmente y aprobados por la Dirección General del Presupuesto antes del 31 de diciembre. Los contratos en tramitación en dicha fecha, pero no perfeccionados, se imputarán al Presupuesto de la siguiente vigencia, siempre y cuando que el objeto del contrato se cumpla en dicho período, aunque en ningún caso para amparar obligaciones de otras vigencias o contraídas por fuera del Presupuesto.

III

De los gastos

Artículo 12. Por decretos separados, que solo requerirán de la firma del Ministro de Hacienda y Crédito Público, y la previa revisión de la Dirección General del Presupuesto, el Gobierno Nacional distribuirá las partidas que así lo requieran, incluidas en las distintas secciones del Presupuesto de Gastos, tanto de funcionamiento como de inversión, teniendo en cuenta las solicitudes de los respectivos ministerios y departamentos administrativos y con sujeción a las disposiciones normativas del manejo

del Presupuesto. Los ministerios y departamentos administrativos enviarán a la Dirección General del Presupuesto y a la Sección de Control Previo de la Contraloría General de la República, antes del 31 de enero de 1972, una relación de las apropiaciones que deban ser distribuidas. En caso de duda, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Dirección General del Presupuesto, determinará si una apropiación está o no sujeta a este mandato. Las apropiaciones que deban distribuirse solo podrán afectarse con giros y reservas después de dictado el respectivo decreto. Todo decreto de distribución de partidas presupuestales deberá ser originario del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. La Contraloría General de la República exigirá el cumplimiento previo de lo ordenado en este artículo, antes de refrendar giros o constituir reservas con cargo a las apropiaciones afectas a dicha norma. En caso de duda sobre alguna partida, consultará el criterio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expresado por conducto de la Dirección General del Presupuesto.

Artículo 13. En la distribución de partidas que propongan los ministerios y departamentos administrativos destinadas a atender el pago de sueldos, el valor mensual de la nómina que se señale no podrá exceder de la duodécima parte del monto de la respectiva apropiación, a menos que éste se haya apropiado para el pago de asignaciones por solo unos meses de la vigencia fiscal, y que dicha condición esté expresamente establecida en la apropiación correspondiente o en la disposición legal que autorizó el gasto. Igual criterio se aplicará en la distribución de las partidas destinadas a atender gastos ordinarios y periódicos que deban cubrirse mensualmente.

Artículo 14. Las partidas para sueldos del personal docente de los distintos establecimientos de educación nacional, que se encuentran determinadas en ordinales de artículos del Presupuesto de Funcionamiento, no estarán sujetas a distribución por decreto. En consecuencia, su pago se atenderá con base en las categorías del escalafón, sin que en ningún caso se excedan de las duodécimas partes de la respectiva apropiación. La distribución de tales partidas la hará el Ministerio de Educación por medio de resoluciones que requerirán la aprobación de la Dirección General del Presupuesto.

Artículo 15. Con las partidas especiales, votadas en este Presupuesto para el sostenimiento de dependencias o servicios nacionales, no podrá pa-

garse ninguna clase de primas o bonificaciones sobre sueldos básicos que fijen las leyes, con excepción de las primas o bonificaciones reconocidas por ley a los miembros y al personal civil de las fuerzas militares y de policía y las primas técnicas y de antigüedad del personal de los ministerios y departamentos administrativos que tengan derecho a ellas. La Contraloría General de la República hará cumplir estrictamente esta disposición.

Artículo 16. Las primas y diferencias de cambio sobre giros al exterior se cubrirán por los distintos ministerios y departamentos administrativos, con cargo a las apropiaciones del respectivo servicio, cuando tales primas y diferencias de cambio deban ser pagadas por el Gobierno Nacional.

Artículo 17. La prima de navidad autorizada a favor de los trabajadores en obras nacionales, cuyos salarios o asignaciones se atienden con partidas especiales de la Ley de Apropiaciones para gastos de los programas de inversión de los distintos ministerios y departamentos administrativos, se pagará con cargo a la apropiación correspondiente en los casos en que hubiere lugar a ello.

Artículo 18. Solamente para apropiaciones de "Servicios Personales", "Servicios Públicos" y Aportes del Fomento Regional", se podrán girar relaciones de autorización permanente, las cuales se presentarán a la Contraloría General de la República por conducto de la Dirección General del Presupuesto. En casos especiales, esta Dirección podrá autorizar que se giren relaciones de autorización, permanentes para otra clase de gastos.

Artículo 19. Las solicitudes de constitución de reservas específicas sobre apropiaciones del Presupuesto, que los ministerios y departamentos administrativos presenten en armonía con la norma legal orgánica a la Dirección General del Presupuesto para tramitar ante la Contraloría General de la República, deberán estar respaldadas con los correspondientes pedidos debidamente valorizados por rubros por el Instituto Nacional de Provisiones, dentro de los límites de los programas de compra. En consecuencia, tales reservas no serán constituidas en forma indiscriminada y conjunta, sino en la medida y cuantía en que las necesidades del servicio lo requieran. La Dirección General del Presupuesto se abstendrá de dar curso a estas reservas cuando considere injustificable el gasto y cuando las condiciones del Tesoro así lo aconsejen.

Artículo 20. De conformidad con el artículo 14 de la Ley 35 de 1944, toda disposición que se dicte en uso de facultades especiales o permanentes, que en

cualquier forma modifique la nómina nacional o autorice nuevos gastos, deberá ir respaldada con la firma del Ministro de Hacienda y Crédito Público, funcionario que se abstendrá de hacerlo cuando con ello se produzca desequilibrio en la apropiación respectiva o cuando se creen cargos paralelos o funciones similares a las que corresponden a las dependencias de la Dirección General del Presupuesto, en los distintos despachos de la Administración.

Artículo 21. En desarrollo de lo dispuesto en la norma legal orgánica del Presupuesto, los establecimientos públicos nacionales, las empresas industriales y comerciales del Estado y los Fondos Rotatorios, no podrán aumentar las asignaciones a sus empleados, crear nuevas plazas, ni autorizar viáticos y gastos de viaje, ni adquirir equipo de oficina, sin previa autorización del Gobierno, expresada por conducto de la Dirección General del Presupuesto, la cual podrá solicitar el concepto del Departamento Administrativo del Servicio Civil, cuando lo estime conveniente, para los casos relacionados con el personal. Los auditores de la Contraloría General de la República, en los referidos establecimientos, se abstendrán de refrendar el pago de las asignaciones cuando se haga contraviniendo lo aquí dispuesto. Los pagos irregulares que se hagan se dejarán a cargo de los respectivos cuentadantes.

Parágrafo. El incumplimiento de lo ordenado en este artículo, dará motivo para que el Gobierno se abstenga de girar los aportes que dicho establecimiento tenga en el Presupuesto Nacional o cualquier otra partida a su favor.

Artículo 22. Prorrógase durante el año de 1972 la vigencia del Decreto 406 de 1959 y la de los que lo complementan o adicionan sobre austeridad en los gastos públicos. La Dirección General del Presupuesto, con la intervención de la Contraloría General de la República, podrá disponer que se redistribuyan entre los ministerios y departamentos administrativos, los útiles, materiales y elementos sobrantes en unos y faltantes en otros.

Artículo 23. En armonía y desarrollo de lo previsto en la norma legal orgánica del Presupuesto, los contratos de cualquier clase y los pedidos de artículos y elementos que se hagan al exterior o dentro del país, inclusive los de los Fondos Rotatorios de las fuerzas militares y de la policía nacional, de todas las dependencias nacionales, requerirán para su validez la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto—, para efectos de orden presupuestal y conveniencia financiera. Ni la Contraloría Ge-

neral, ni sus auditores podrán refrendar giros a favor de los Fondos Rotatorios por ningún concepto, ni fenecer sus cuentas, mientras no comprueben que han sometido sus contratos y pedidos a la aprobación prevista en este artículo. Los pagadores serán responsables de los desembolsos que hagan sin el lleno de esta formalidad. Las compras que haga el Ministerio de Obras Públicas fuera de Bogotá, estarán subordinadas a la reglamentación especial existente sobre la materia, sin sujeción al requisito anterior.

Parágrafo. Los jefes de las Divisiones y Secciones de Presupuesto de cada entidad dejarán constancia escrita en los contratos y pedidos de que tienen apropiación suficiente para atender a su pago y que los servicios no han sido prestados ni los elementos recibidos antes de su perfeccionamiento, y la Dirección General del Presupuesto se abstendrá de aprobarlos cuando falte tal constancia, o cuando no se ciñan a las normas legales sobre Presupuesto, o cuando carezcan de apropiación, o sea insuficiente para ampararlos. La Contraloría General de la República no podrá constituir reservas ni refrendar giros para el pago de contratos y pedidos que no hayan sido aprobados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la forma que se deja establecida.

Artículo 24. Los aportes y apropiaciones de fomento regional, educación, salud, beneficencia y bienestar social, solo podrán girarse a los funcionarios de manejo debidamente afianzados, de las entidades encargadas directamente de invertirlos, los cuales serán responsables de su gestión ante la Contraloría General de la República.

Artículo 25. Con las apropiaciones destinadas a aportes de funcionamiento para planteles de educación, podrán hacerse los gastos de dotación e inversión de los mismos. La Dirección General del Presupuesto, podrá autorizar, cuando lo juzgue conveniente, que con determinadas partidas de funcionamiento se hagan los gastos de inversión.

Artículo 26. La Contraloría General de la República se abstendrá de visar los giros correspondientes a partidas de aportes a establecimientos privados de educación, mientras no comprueben: a) Que las matrículas, pensiones de estudios y tarifas de transporte que cobran a sus alumnos han sido aprobados por la respectiva Junta Seccional reguladora de matrículas y pensiones; b) Que tienen el número de estudiantes becados que les corresponde de acuerdo con la proporción establecida por resolución del Ministerio de Educación Nacional reglamentaria de

este artículo, cuando las pensiones sean mayores de cincuenta pesos (\$ 50.00) para el externado y de ciento cincuenta pesos (\$ 150.00) para el internado en cualquiera de los cursos y que para la adjudicación de estas becas están cumpliendo con las disposiciones del Decreto 1070 de 1967; c) Que están cumpliendo con las disposiciones legales que regulan el costo de la educación en el país, y en especial con las del artículo 15 del Decreto 156 de 1967.

Artículo 27. Queda absolutamente prohibido, en todas las ramas de la administración pública, dictar resoluciones de reconocimiento para legalizar obligaciones contraídas por fuera del Presupuesto o por sobre el valor de las apropiaciones y girar relaciones de autorización sin situación de fondos con el mismo objeto. La Contraloría General de la República se abstendrá de aceptar tales reconocimientos.

Artículo 28. La Contraloría General de la República solicitará la suspensión o retiro definitivo, según la gravedad del caso, del funcionario a quien se compruebe haber autorizado que se destine una apropiación presupuestal a fines distintos a los contemplados en ella o a gastos similares de otra dependencia. Igual sanción se aplicará a quienes autoricen adquirir con cargo a la partida para gastos varios e imprevistos, materiales, elementos o servicios no requeridos para la marcha de la administración, ni autorizados por la ley.

IV

De los acuerdos mensuales de ordenación de gastos

Artículo 29. Para los efectos de la ejecución presupuestal y de los cómputos para los Acuerdos Mensuales de Ordenación de Gastos, así como para las traslaciones de apropiaciones, el Presupuesto ordinario del Ministerio de Hacienda a cargo del mismo ministerio y el Presupuesto del Ministerio de Justicia y el de la Rama Jurisdiccional, serán considerados como una sola unidad, respectivamente. No obstante lo anterior, cuando el servicio de la deuda pública que requiera, el Acuerdo Mensual de Gastos correspondiente a dicha deuda podrá expresarse sin limitación alguna.

Artículo 30. La Dirección General del Presupuesto, por conducto de la División de Administración del Presupuesto, con base en una proyección de las posibles disponibilidades de tesorería, durante el año, elaborará un programa de los montos máximos y mínimos a que dentro de las duodécimas globales, deben sujetar los ministerios y departa-

mentos administrativos sus peticiones de partidas para incluir en los Acuerdos Mensuales de Ordenación de Gastos, siendo entendido que si las circunstancias fiscales del Tesoro y las económicas del país, así lo exigieren, este programa podrá ser reajustado en el curso de la vigencia, con sujeción a lo dispuesto en la norma legal orgánica del manejo del Presupuesto.

Artículo 31. Con base en las cantidades asignadas en el programa de que trata el artículo anterior, los ministerios y departamentos administrativos harán sus solicitudes de partidas para incluir en los Acuerdos de Compromisos que puedan tomarse a cargo del Estado y en los Acuerdos Mensuales de Ordenación de Gastos. Las solicitudes de estos últimos serán devueltas a la oficina de origen, cuando no se ajusten a la norma legal orgánica del manejo del Presupuesto.

Artículo 32. Los Acuerdos Mensuales de Ordenación de Gastos solo podrán ser adicionados, mediante solicitudes formuladas del 10 al 15 de cada mes, en el caso de excepcional urgencia, ampliamente comprobada para atender a la buena marcha de los servicios. Las adiciones que no se ajusten a necesidades de esta naturaleza, calificada por la Dirección General del Presupuesto, no podrán tramitarse. Igual norma y dentro del mismo término rige para los traslados de acuerdo.

V

Clasificación y definición de los gastos

Artículo 33. Para los efectos de la ejecución del Presupuesto, las apropiaciones liquidadas para el período fiscal de 1972, se clasificarán en la siguiente forma:

I. Servicios personales

1. Dietas.
2. Sueldos del personal de nómina.
3. Gastos de representación.
4. Sueldos del personal supernumerario.
5. Remuneración por servicios técnicos.
6. Honorarios.
7. Jornales.
8. Prima de navidad.
9. Prima técnica.

10. Prima de alimentación, lavado y peluquería.
11. Otras primas.
12. Subsidio familiar.
13. Indemnización por vacaciones.
14. Auxilio de transporte.

II. Gastos generales

1. Mantenimiento y seguros.
2. Compra de equipo.
3. Viáticos y gastos de viaje.
4. Servicios de comunicaciones.
5. Servicios públicos.
6. Materiales y suministros.
7. Impresos y publicaciones.
8. Arrendamientos.
9. Sostentamiento de semovientes.
10. Gastos varios e imprevistos.

III—Transferencias

1. Pagos a previsión social:
 - a) Pensiones.
 - b) Cajas de Previsión y Seguros Sociales.
2. Pagos a otras entidades del sector público.
 - a) Nación, departamentos, distritos, municipios y territorios nacionales.
 - b) Empresas y establecimientos públicos descentralizados.
3. Pagos a particulares y organismos privados.
4. Pagos a organismos internacionales.

IV. Deuda Pública Nacional

DEFINICIONES

I—Servicios personales

Se entiende por servicios personales los trabajos ejecutados por el personal de nómina, supernumerario, técnico y a jornal, bien sea que predomine en ellos la actividad intelectual o manual. Los gastos de servicios personales se dividen en los siguientes rubros o conceptos, que indican la capacidad de cada apropiación para sufragar los giros que la afectan, con el objeto de cubrir únicamente los gastos de la vigencia fiscal de 1972.

1. **Dietas.** Comprende la remuneración legal diaria de los Senadores y Representantes durante el período constitucional, para el cual fueron elegidos.

2. **Sueldos del personal de nómina.** Comprende el pago de las asignaciones legalmente establecidas para retribuir a los funcionarios o empleados públicos que figuran en la nómina, la prestación de sus servicios personales y el reconocimiento de la prima de antigüedad. Para el personal militar en servicio activo, comprende, además, el pago de primas, bonificaciones y gastos de representación que legalmente hagan parte del salario.

3. **Gastos de representación.** Comprende el pago del reconocimiento hecho por la ley como compensación de los gastos que ocasiona el desempeño, en propiedad o interinamente, de un cargo de especial categoría.

4. **Sueldos del personal supernumerario.** Comprende la remuneración del personal accidental que la ley autorice nombrar por necesidades del servicio, y que, por su carácter transitorio no figura en nómina. Los nombramientos se harán por medio de resoluciones motivadas en que conste el término de los servicios y la apropiación que ampara el pago. Estas resoluciones requerirán para su validez la aprobación de la Dirección General del Presupuesto, la cual se abstendrá de hacerlo cuando no se justifique el gasto y especialmente, cuando en la parte motiva no se cite la disposición legal que autorice el gasto.

El pago de estos servicios se hará mediante cuentas de cobro o nóminas, en las cuales se hará constar de manera expresa, el número y la fecha de la Resolución del nombramiento, y las demás circunstancias, requisitos y firmas requeridos para legalizar la erogación.

5. **Remuneración por servicios técnicos.** Comprende el pago pactado en contratos por servicios personales prestados por expertos nacionales o extranjeros de idoneidad reconocida, en las ramas de la ciencia, el arte o la técnica y cuyas labores por su extraordinaria especialidad, no pueden ser desarrolladas por empleados de nómina.

6. **Honorarios.** Comprende el pago de los estipendios autorizados por la ley para retribuir los servicios personales de consejeros, asesores, miembros de juntas, profesionales y tribunales de arbitramento, siempre y cuando no estén comprendidas tales funciones dentro de las correspondientes al personal de nómina y que quien las desempeñe no sea funcionario público, salvo las excepciones legales.

7. **Jornales.** Comprende la remuneración o salarios de los obreros por concepto de trabajos manuales que requieran las diferentes actividades del Gobierno. Es absolutamente prohibido pagar personal de oficina con cargo a este rubro, y quien lo haga se hará responsable por tales desembolsos, ante la Contraloría General de la República.

8. **Prima de navidad.** Comprende el pago de la prestación social reconocida por la ley a favor de los empleados y trabajadores oficiales como retribución especial por los servicios personales prestados durante cada año o fracción de él. El pago de la prima de navidad se hará en el mes de diciembre.

9. **Prima técnica.** Esta asignación está destinada a atraer o mantener personal altamente calificado para cargos de especial responsabilidad o superior especialización técnica en la forma prevista por la ley y autorizada por el Consejo de Ministros.

10. **Prima de alimentación, lavado y peluquería.** Comprende el pago de las primas que por tales conceptos legalmente se reconocen a favor del personal de las fuerzas armadas y de policía, inclusive al personal civil de cualquier dependencia a la cual le ley concede esta prestación.

11. **Otras primas.** Comprende el pago de las primas de alojamiento, construcción, antigüedad, actividad, clima, instalación y traslado, reconocidas legalmente al personal de las fuerzas de policía, aduanas, prisiones y demás entidades cuyos servidores tengan derecho a ellas.

12. **Subsidio familiar.** Comprende el pago del reconocimiento legalmente hecho al personal de las fuerzas de policía y de otras entidades sobre la base cuantitativa de la composición de la familia.

13. **Indemnización por vacaciones.** Comprende el pago de las indemnizaciones en efectivo, por concepto de las vacaciones que se adeuden al personal cesante o a que tengan derecho los empleados que no puedan disfrutarlas en tiempo sin ocasionar graves perjuicios a la administración, de conformidad con el artículo 8º del Decreto-ley 3135 de 1968.

Estos pagos se harán mediante resoluciones de reconocimiento, debidamente motivadas, que suscribirán los ministros y jefes de departamentos administrativos o sus delegados, y, para su validez, requerirán la refrendación de la Dirección General del Presupuesto. La Contraloría General de la República dejará a cargo de los cuentadantes las vacaciones en dinero que se paguen contraviniendo estas normas o con imputación presupuestal diferente a la de este rubro.

14. **Auxilio de transporte.** Comprende el pago de este reconocimiento a los empleados y trabajadores oficiales que tengan derecho a él, de conformidad con las disposiciones de las Leyes 15 de 1959 y 1ª de 1963 y el Decreto 237 de este último año, los Decretos números 1072 de 1967 y el 008 de 1969.

II—Gastos generales

Se entiende por gastos generales, los causados por concepto de la adquisición de bienes y servicios para el normal funcionamiento de la administración pública. Estos gastos se clasifican en los siguientes rubros o conceptos, que indican la capacidad de cada apropiación para sufragar los giros que la afecten, con el objeto de cubrir únicamente los gastos de la vigencia fiscal de 1972.

1. **Mantenimiento y seguros.** Este rubro comprende las siguientes clases de gastos: conservación y repuestos de los equipos mecánicos y mobiliario; reparaciones menores y adaptación de locales al servicio de los diferentes organismos públicos; reparación, conservación y repuestos de los vehículos al servicio de la administración pública; conservación y reparación de la red de radiocomunicaciones, faros y boyas, y seguros de muebles e inmuebles.

2. **Compra de equipo.** Comprende las siguientes clases de gastos: muebles, enseres y equipo mecánico de oficina, maquinaria y herramientas para talleres, equipo para las dependencias nacionales, vehículos, armamentos, material de guerra, semovientes, equipo, correaje y vestuario para las fuerzas militares y de policía y otros cuerpos como por ejemplo, los guardianes de cárceles y los resguardos de aduanas.

3. **Viáticos y gastos de viaje.** Comprende este rubro los gastos legalmente autorizados para cubrir al personal de los diferentes ministerios y departamentos administrativos, los viáticos y gastos de transporte, cuando salga en comisión oficial fuera del lugar de su residencia en razón del desempeño de su cargo.

4. **Servicios de comunicaciones.** En este rubro se agrupan los gastos correspondientes a portes aéreos y terrestres, conducción y traslado de presos de remisión, empaques, acarreos, seguros y transporte de elementos, radiocomunicaciones, llamadas telefónicas a larga distancia, servicios postales, alquiler de línea y demás gastos menores inherentes a estos servicios.

5. **Servicios públicos.** En este rubro se agrupan los gastos correspondientes a los siguientes servi-

cios: alumbrado y fuerza eléctrica, acueducto, servicio telefónico local, aseo y desinfección, traslado y demás gastos de sostenimiento y reparación de los mismos servicios. Los servicios no pagados en el mes de diciembre se reservarán en el Balance del Tesoro.

6. Materiales y suministros. Comprende los siguientes gastos: útiles de escritorio, formularios, libros de contabilidad, control, estadística y otros usos; pastas e índices para los mismos, encuadernación y empaste, confección de registro de marcas, títulos de patentes de invención y placas, blusas de trabajo para empleados, overoles para obreros, uniformes para conserjes, choferes, porteros y carteos; combustibles, lubricantes, grasas, impuestos, placas, garajes y demás gastos similares inherentes al servicio de los vehículos; material de enseñanza para uso de los alumnos y profesores de los colegios y escuelas del Gobierno y de las campañas educativas que este adelante. Asimismo, las dependencias legalmente autorizadas para hacerlo, podrán afectar este rubro con la compra de drogas, elementos de curación y prevención de enfermedades, gastos de laboratorio, servicios médicos y hospitalarios de las fuerzas armadas y demás materiales necesarios para la salud pública, y elementos para campañas agrícolas.

También se afectará este rubro por compra de película virgen y material fotográfico para cedulaación. Los Ministerios de Defensa y Obras Públicas, y Justicia en el ramo de Prisiones, y la Policía Nacional podrán afectar este rubro para el pago de gastos funerarios y de culto.

7. Impresos y publicaciones. Comprende los gastos en compra de libros de consulta, suscripciones a periódicos y revistas nacionales y extranjeras, avisos, publicaciones oficiales del ramo legalmente autorizadas y demás gastos similares inherentes a estos mismos servicios.

8. Arrendamientos. Comprende los gastos ocasionados por el pago de cánones de arrendamiento de bienes inmuebles de propiedad particular, ocupados por los ministerios y departamentos administrativos; de máquinas, equipos especializados y semovientes.

9. Sostenimiento de semovientes. Comprende las siguientes clases de gastos; alimentación, sanidad, herraje y atalaje de ganado, mantenimiento y conservación de criaderos.

10. Gastos varios e imprevistos. Comprende los gastos no incluidos específicamente dentro de los

rubros de servicios personales y gastos generales que se presenten durante la vigencia fiscal con el carácter de imprevistos, accidentales o fortuitos, cuya erogación sea imprescindible e inaplazable para la buena marcha de la administración pública. No podrá cargarse a gastos varios e imprevistos ninguna erogación que corresponda a alguno de los conceptos ya definidos, por el solo hecho de que el programa carezca de partida o la apropiación sea insuficiente, en cuyo caso deberá solicitarse el crédito o traslado correspondiente. Tampoco podrán pagarse por este rubro gastos de vigencias expiradas, indemnización por vacaciones, ni erogaciones periódicas y regulares, ni gastos suntuarios, no autorizados por la ley. La afectación de la partida para gastos varios e imprevistos requerirá resolución motivada, que suscribirá el correspondiente Ministro o Jefe de Departamento Administrativo, por medio de la cual se reconoce el gasto y ordena el pago. Tales resoluciones requerirán para su validez de refrendación de la Dirección General del Presupuesto, la Contraloría General de la República y las auditorías correspondientes se abstendrán de refrendar los giros que no se ajusten a la norma establecida y dejarán a cargo de los cuentadantes los pagos que se hagan contraviniendo lo aquí dispuesto.

III. Transferencias

Se entiende por gastos de transferencias las erogaciones que haga el Gobierno Nacional a través de las diferentes entidades sin recibir una contraprestación en servicios personales o en bienes de servicio. Estos gastos se clasifican en los siguientes rubros o conceptos, que indican la capacidad de cada apropiación para amparar los giros que la afecten, a fin de cubrir gastos de la vigencia fiscal de 1972 y anteriores.

1. Pagos de previsión social. Comprende los gastos de pensiones y aportes o cuotas patronales del Estado en institutos de previsión social y se subdivide:

a) **Pensiones.** Comprende el pago de las pensiones legalmente reconocidas a ex-funcionarios del Estado.

b) **Cajas de Previsión y Seguros Sociales.** Comprende las cuotas patronales del Estado a las Cajas e Institutos de Previsión y Seguros Sociales a fin de que puedan cumplir las funciones asignadas por la ley, en cuanto se refiere a prestaciones sociales.

2. Pagos a otras entidades del sector público. Este rubro comprende los siguientes gastos:

a) A favor de Departamentos, Distrito, Municipios y Territorios Nacionales, y

b) A favor de empresas y establecimientos públicos descentralizados.

En este rubro se incluirá el pago de cuotas, auxilios, participaciones, subsidios, e indemnizaciones concedidas con el carácter ayuda financiera.

3. Pagos a particulares y organismos privados. Comprende el pago de las cuotas, auxilios, participaciones, subsidios, aportes e indemnizaciones concedidas por la Nación a particulares y organismos privados con el carácter de ayuda financiera.

4. Pagos a organismos internacionales. Este rubro comprende los gastos en aportes y cuotas a organismos internacionales, de conformidad con las disposiciones legales pertinentes y los convenios o tratados a que se haya obligado la Nación.

Artículo 34. Además de las apropiaciones definidas en el artículo anterior, también se afectarán aquellas especiales que aparecen liquidadas en el Presupuesto para los fines específicos en ella indicados y solamente para tales fines.

Artículo 35. Los jefes de división y sección de Presupuesto de los diferentes ministerios y departamentos administrativos, dependientes de la Dirección General del Presupuesto, y de común acuerdo con los respectivos ordenadores, deberán distribuir equitativamente los gastos generales dentro de los diferentes conceptos de cada rubro, a fin de que todos los servicios sean atendidos oportuna y regularmente. La Contraloría General de la República se abstendrá de refrendar giros cuando observe que un determinado gasto se hace con detrimento de otros servicios, y dará cuenta de ello a la Dirección General del Presupuesto.

Artículo 36. Toda resolución que afecta las apropiaciones presupuestales, para efectos de créditos y traslados de las mismas o para reconocimiento y pagos, deberá ser escrita por el ministro del ramo o el jefe del departamento administrativo correspondiente.

Artículo 37. Con las apropiaciones para el período fiscal de 1972 no podrán pagarse gastos de vigencias expiradas, salvo el caso en que, previo el cumplimiento de las formalidades legales, se abran créditos específicos al Presupuesto con dicho objeto.

Artículo 38. Cuando en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto-ley 2887 de 1968 en los establecimientos públicos o en las empresas industriales y comerciales del Estado, el Go-

bierno establezca las dependencias necesarias o designe los funcionarios correspondientes, los gastos por concepto de servicios personales y gastos generales se cubrirán con cargo a las apropiaciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y, en ninguna forma, por cuenta de dichos establecimientos.

VI

Disposiciones varias

Artículo 39. Con excepción de los funcionarios del ramo diplomático y consular, ningún otro podrá devengar simultáneamente sueldo y viáticos en dólares en el exterior. La Contraloría General de la República y sus auditores se abstendrán de refrendar giros que contravengan esta norma.

Artículo 40. La Contraloría General de la República, de común acuerdo con la Dirección General del Presupuesto, estudiará cada uno de los saldos del Balance, tanto del Tesoro como de la Hacienda, a fin de eliminar, antes del cierre del ejercicio de 1971 aquellos activos o pasivos que no correspondan a saldos reales a favor o a cargo de la Nación. En caso de duda sobre algún saldo, este se contabilizará en una cuenta de orden hasta que se defina el caso o se aclare la situación.

Artículo 41. El control administrativo de la inversión de los aportes y apropiaciones para fomento regional lo ejercerá la Dirección General del Presupuesto, en la forma prevista en el numeral 6º del artículo 3º del Decreto-ley número 2887 de 1968, los cuales no podrán ser transferidos a organismos diferentes de los directamente beneficiados, para que sirvan de intermediarios en el pago.

Artículo 42. Queda facultada la Dirección General del Presupuesto, para hacer por resolución, las aclaraciones necesarias para enmendar los errores que puedan existir en el Presupuesto, a solicitud motivada de la mesa directiva de la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes al ministro del ramo, o sea el de Hacienda y Crédito Público. También podrá la Dirección General del Presupuesto, corregir o aclarar, por resolución, los errores de las partidas o los giros de otras vigencias.

Artículo 43. La Contraloría General de la República exigirá que los aportes para el sostenimiento de los planteles de educación se destinen exclusivamente de conformidad con los presupuestos presentados por dichos establecimientos para su cobro.

Artículo 44. Los equipos y materiales de las dependencias del Estado que se den de baja, podrán

ser entregados gratuitamente a los municipios y a los institutos técnicos y escuelas industriales, cuando estos así lo soliciten.

Artículo 45. El pago de los profesores de las Escuelas de Policía "General Santander" y "Gonzalo Jiménez de Quesada", se hará con cargo al rubro de sueldos del personal de nómina.

Artículo 46. Las apropiaciones que figuren en el Presupuesto para la vigencia fiscal de 1972 con destino a construcción, reconstrucción y pavimentación de carreteras, servirán también para el estudio e interventoría de las respectivas obras, en los casos en que no se haya apropiado partida alguna para tales fines.

Artículo 47. La totalidad de las partidas asignadas por la presente ley a las intendencias y comisarías, inclusive los aportes, serán girados directamente a los tesoreros intendenciales y comisariales, previo el lleno de los requisitos exigidos por la Contraloría General de la República a los empleados de manejo.

Artículo 48. La financiación del Fondo Nacional de Ahorro y de la Caja Nacional de Previsión tendrá prelación sobre las demás cajas similares en sus servicios. La Contraloría General de la República no contabilizará financiación alguna que no se ajuste a este requisito.

Artículo 49. El Ministro de Hacienda y Crédito Público podrá consultar, cuando lo estime conveniente, el concepto del Departamento Nacional de Planeación, sobre los estimativos de las rentas e ingresos y sobre la apertura de créditos y traslados en el Presupuesto de Inversión, para la vigencia fiscal de 1972.

Artículo 50. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar por decreto a partir del 1º de enero de 1972, las siguientes operaciones:

1º Incorporar los nuevos recursos tributarios o del crédito y abrir las correspondientes apropiaciones para gastos;

2º Reajustar los estimativos de las rentas e ingresos y de los recursos del crédito, y abrir o reducir las apropiaciones correspondientes;

3º Abrir los créditos y efectuar los traslados dentro de las apropiaciones de gastos de funcionamiento e inversión que requiera la buena marcha de la administración pública, el cumplimiento del programa de inversiones y los compromisos contractuales con los organismos internacionales de crédito.

Artículo 51. Autorízase al Gobierno Nacional para que, por medio de decreto, o en el de liquidación del Presupuesto, determine las apropiaciones de los Presupuestos de Financiamiento e Inversión para el año de 1972 que quedarán financiados con fondos de contrapartidas, con recursos del crédito y con recursos ordinarios, de acuerdo con los programas aprobados por el Congreso en la Ley de Presupuesto, y para ajustar a las normas legales y contractuales pertinentes las aprobaciones que se financien con recursos diferentes a los ordinarios.

Artículo 52. Todas las apropiaciones presupuestales para acción comunal se incluirán en el Presupuesto del Ministerio de Gobierno y estarán amparadas por la Ley 19 de 1958, los Decretos 1761 de 1959, 2263 de 1966 y demás disposiciones.

Parágrafo. Cuando se trate de partidas destinadas a obras varias, estas obras serán determinadas por la respectiva junta de acción comunal del municipio favorecido, de común acuerdo con el promotor regional, previamente a la inversión de los fondos.

Artículo 53. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a solicitud del Ministerio de Gobierno, podrá por medio de resolución motivada, redistribuir los dineros girados para inversiones por acción comunal, siempre y cuando que la obra u obras respectivas hayan sido terminadas y quede un saldo sobrante, y que la nueva inversión se haga dentro del mismo municipio, previo concepto favorable de la junta comunal respectiva.

Artículo 54. Para los efectos de los compromisos que pudieran existir, la afectación de los programas de compra de equipo y material de guerra que venían apareciendo en el Presupuesto de Funcionamiento del Ministerio de Defensa, se harán con cargo a los mismos programas trasladados al Presupuesto de Inversión.

Artículo 55. Para el pago de los aportes de "desarrollo regional" a los establecimientos de educación pública y acción comunal, además de los requisitos de que trata el artículo 26 de esta Ley y sus concordantes, deberán cumplir y comprobar ante las Divisiones de Presupuesto de los Ministerios de Gobierno y Educación Nacional, los siguientes: certificados de los respectivos alcaldes municipales sobre la existencia y funcionamiento regular del establecimiento; fianza de manejo y cumplimiento debidamente aprobada por la Contraloría General de la República; informe de labores para los aportes de funcionamiento y detalle de las obras por efectuar

para los de inversión; becas concedidas por el establecimiento a los estudiantes y aceptación expresa de las mismas por el Ministerio de Educación Nacional directamente, y presupuesto de rentas y gastos del respectivo establecimiento. Los pagos se harán en la forma indicada por el Decreto-ley 1675 de 1964 en la medida que se cumplan a satisfacción estos requisitos.

Artículo 56. Con el objeto de aliviar el costo del servicio de los certificados de abono tributario, el Gobierno podrá, emitir pagarés de deuda pública interna a favor del Banco de la República, por el monto de los abonos que se reciban en pago de rentas durante la vigencia de 1972, con las características, plazos e intereses que señale por decreto el Gobierno Nacional. El Gobierno podrá celebrar los contratos a que haya lugar con el Banco de la República, sin afectar con la operación los cupos legal y especial.

Artículo 57. Autorízase al Gobierno Nacional para emitir Bonos de Desarrollo Económico (emisión de 1972), cuyas características fijará por decreto, de acuerdo con el concepto de la Junta Monetaria, hasta por la cantidad de seiscientos cincuenta millones de pesos (\$ 650.000.000), destinados a financiar las apropiaciones de inversión contempladas en este Presupuesto, y bonos u otra clase de títulos en dólares u otras divisas hasta por el equivalente de cincuenta millones de dólares (US\$ 50.000.000). Los bonos en dólares tendrán las características que fije la Junta Monetaria, y estarán destinados a financiar las contrapartidas de los proyectos del programa de inversiones y sometidos en su trámite a la aprobación de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público y demás requisitos que señalen las Leyes 123 de 1959, 9ª de 1962, 12 de 1965, 26 de 1969 y 18 de 1970. Los contratos a que den lugar las autorizaciones de este artículo solo requerirán la aprobación del Presidente de la República, previo concepto del Consejo de Ministros.

Artículo 58. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 26 y 55 de esta ley, todo pago de aportes o auxilios nacionales, para gastos de funcionamiento o inversiones, en los programas de fomento de la educación y la cultura, se acodará en la forma indicada en el Decreto 1675 de 1964 o que indiquen las disposiciones legales concordantes, y deberá hacerse directamente a los tesoreros o directores de las entidades o establecimientos favorecidos, según el caso, mediante la presentación de los siguientes requisitos, en original y dos copias ante la División de Presupuesto del Ministerio de Educación Nacional:

a) Fianza del tesorero de la entidad o establecimiento que reciba el auxilio, para asegurar su manejo de acuerdo con las normas que establezca la Contraloría General de la República.

b) Presupuesto de ingresos que incluya el valor del aporte o auxilio nacional, y en los egresos la relación de los gastos que se efectuarán con cargo al mismo aporte o auxilio. Las entradas y salidas en ese Presupuesto deberán sumar iguales cantidades y corresponder a la totalidad del auxilio.

c) Cuando se trate de establecimientos destinados a la educación, deberán acreditar copia de la licencia de funcionamiento, y además, una certificación de la Secretaría de Educación Pública del domicilio de aquellos, en donde conste que estos cumplen con las disposiciones legales que regulan el precio de las matrículas y pensiones, el costo de la educación general, y en especial con las del artículo 15 del Decreto 156 de 1967, así como también certificado de la Secretaría de Educación seccional en donde se deja clara constancia de los nombres e identificación de las personas que ocupen la dirección y tesorería del establecimiento que reciba el aporte o auxilio del Estado.

d) Cuando se trate de corporaciones, fundaciones, asociaciones, cooperativas y demás entidades de divulgación cultural, deberán presentar los documentos que acrediten la personería jurídica de estos, y además, certificados de los respectivos alcaldes municipales o autoridad competente, según el caso, sobre la existencia y funcionamiento de la respectiva entidad;

e) Certificado de la Secretaría de Educación seccional, en donde se deje clara constancia de que el establecimiento destinado a la educación que reciba el aporte o auxilio nacional, ha presentado a dicha Secretaría la correspondiente planilla de estudiantes becados, anotando: nombre, curso, edad, número de matrícula, identificación personal y firma del padre de familia o acudiente legal, en que conste la exención por parte del establecimiento, en el pago de la pensión de estudios;

f) La adjudicación de las becas o exención en el pago de la pensión de estudios a que se refiere el literal e) del presente artículo estará a cargo de la dirección del plantel beneficiado, lo cual se llevará a conocimiento de la correspondiente Sección de Educación del Departamento, Intendencia, Comisaría o Distrito Especial de Bogotá, acompañado de un informe que rendirá el director del respectivo plantel, en donde conste que cada padre o acudiente

comprobó ante él la justificación económica de la beca o exención.

g) Los establecimientos adjudicantes de becas o que concedan exenciones deberán demostrar ante la correspondiente Sección de Educación la asistencia de los alumnos becados durante el año escolar que, en este caso, corresponde al fiscal del aporte o auxilio nacional. Cuando haya lugar a retiro de estudiantes becados o cancelación de matrícula, las becas serán adjudicadas por tiempo parcial a alumnos del mismo plantel. El valor de cada beca es el mismo que cobre el plantel por matrícula y pensión de estudiantes.

h) Las becas que deberá adjudicar cada plantel, de acuerdo con los literales anteriores cubrirán la suma no inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor del auxilio o aporte nacional y su control estará a cargo de las Secretarías de Educación seccionales;

i) Están sujetos al cumplimiento de los requisitos señalados en los literales e), f) y h) del presente artículo, los establecimientos destinados a la educación que cobren pensiones mayores de cincuenta pesos (\$ 50.00) para el externado y ciento cincuenta pesos (\$ 150.00) para el internado en cualquiera de los cursos.

Artículo 59. Todo pago de los aportes para el desarrollo regional por acción comunal, se acordará en la forma indicada en el Decreto-ley 1675 de 1964 y deberá hacerse directamente a los tesoreros municipales, mediante la presentación de los siguientes documentos, en original y dos copias ante la División del Presupuesto del Ministerio de Gobierno:

a) Fianza del tesorero de la junta que reciba el auxilio para asegurar su manejo, de acuerdo con las normas que establezca la Contraloría General de la República.

b) Presupuesto de ingreso que incluya el valor del aporte o auxilio nacional y en los egresos, la relación de los gastos que se efectuarán con cargo al mismo aporte o auxilio. Las entradas y salidas en ese presupuesto, deberán sumar iguales cantidades y corresponder a la totalidad del auxilio;

c) Documentos que acrediten la personería jurídica de la junta favorecida con el auxilio y además, certificado de los respectivos alcaldes municipales sobre la existencia y funcionamiento regular de la junta;

d) Certificado de la Secretaría de Gobierno del Departamento, Intendencia, Comisaría o Distrito Es-

pecial de Bogotá, en donde se deje clara constancia de que la junta de acción comunal que recibirá el aporte o auxilio nacional, con destino al desarrollo regional, ha presentado un informe de labores en el año anterior aprobado por esa Secretaría y además, que cumple con todas las normas vigentes sobre el funcionamiento de entidades dedicadas al impulso de las diferentes campañas de desarrollo regional que por acción comunal, se adelanten de acuerdo con el Fondo de Desarrollo Comunal;

e) Certificado de la Secretaría de Gobierno correspondiente, en donde se deje clara constancia de los nombres e identificación, de las personas que ocupen la dirección y tesorería de la junta que recibirá el aporte o auxilio del Estado.

Artículo 60. Todo pago de los aportes para gastos de funcionamiento e inversión, de instituciones de asistencia social, se acordará en la forma indicada en el Decreto-ley 1675 de 1964 y deberá hacerse directamente a los tesoreros de los establecimientos favorecidos, mediante la presentación de los siguientes documentos en original y dos copias, ante la División de Presupuesto del Ministerio de Salud Pública:

a) Fianza del tesorero del establecimiento que recibe el auxilio para asegurar su manejo, de acuerdo con las normas que establezca la Contraloría General de la República;

b) Presupuesto de ingresos que incluya el valor del aporte o auxilio nacional y en los egresos, la relación de los gastos que se efectuarán con cargo al mismo aporte o auxilio. Las entradas y salidas en ese presupuesto, deberán sumar igual a las cantidades y corresponder a la totalidad del auxilio.

c) Documentos que acrediten la personería jurídica del establecimiento favorecido con el auxilio y además, certificado de los respectivos alcaldes municipales sobre la existencia y funcionamiento regular del establecimiento;

d) Certificado de la correspondiente Seccional de Salud Pública, en donde se deje clara constancia de que el establecimiento que recibirá el aporte o auxilio nacional, ha presentado un informe de labores en el año anterior, aprobado por esa seccional y además, que cumple con todas las normas vigentes sobre el funcionamiento de entidades hospitalarias o asistencia social;

e) Certificado de la seccional de Salud Pública correspondiente, en donde se deje clara constancia de los nombres e identificación de las personas que ocupen la dirección y tesorería del establecimiento que recibirá el aporte o auxilio del Estado.

Artículo 61. El Gobierno Nacional durante la presente vigencia no podrá contracreditar ni trasladar las partidas correspondientes a "aportes para desarrollo regional", inclusive las de educación de las diversas secciones del país, salvo el caso en que terminadas las obras respectivas quedaren sobrantes. Si en el curso de la vigencia se presentaren las circunstancias previstas en el artículo 75 del Decretoley 1675 de 1964, la reducción o aplazamiento afectará en forma estrictamente proporcional las apropiaciones presupuestales de gastos, con excepción de aquellas a que se refiere el inciso 3º del artículo 211 de la Constitución Nacional.

Artículo 62. Los aportes destinados a la construcción de locales para toda clase de planteles educativos distintos de los incluidos por el Ministerio de Educación, podrán girarse a los tesoreros de los municipios o a los tesoreros departamentales cuando así se ordene en la apropiación respectiva.

Parágrafo. Con las apropiaciones destinadas a aportes de funcionamiento para toda clase de obras sociales, culturales, educativas y locativas de las entidades de divulgación cultural y de salud, podrán hacerse los gastos de inversión y compra de equipo de las mismas.

Artículo 63. Los aportes para desarrollo regional, cuya inversión debe realizarse por medio de los establecimientos públicos descentralizados, deberán ser invertidos por dichas entidades de conformidad con las respectivas destinaciones.

Parágrafo 1º Si pasado un año, contado a partir de la entrega al respectivo organismo, de los aportes para fomento regional, este no los hubiere invertido, tales aportes se girarán a los tesoreros municipales del correspondiente lugar, aun cuando la partida haga parte de un contrato celebrado entre el Gobierno y la entidad que recibió los dineros. Esta disposición se hace extensiva a las partidas presupuestadas en vigencias anteriores y entregadas a dichos organismos cuyas obras no hayan sido realizadas por estos.

Parágrafo 2º Cuando el respectivo establecimiento público descentralizado, por cualquier circunstancia no hubiere recibido en la correspondiente vigencia los aportes apropiados, estos se reservarán con la misma distinción en el Balance del Tesoro, siempre y cuando que sobre ellos exista compromiso en 31 de diciembre.

Artículo 64. Las entidades territoriales, con la aprobación previa de la Dirección General del Presupuesto, podrán destinar los sobrantes de los

aportes para desarrollo regional de otras vigencias, a gastos de educación, salud o beneficencia, dentro del municipio para los cuales se votaron dichos aportes. La Contraloría General de la República vigilará tales inversiones.

Artículo 65. La presente ley rige a partir del primero de enero de mil novecientos setenta y dos (1972).

El Presidente del Senado,

Eduardo Abuchaibe Ochoa

El Presidente de la Cámara de Representantes,

David Aljure Ramírez

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Néstor Niño Cruz

República de Colombia. Gobierno Nacional. Bogotá, D. E., 3 de diciembre de 1971.

Publíquese y ejecútese.

MISAEEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Llorente Martínez.

Recapitalización de la Caja Agraria

LEY 33 DE 1971

(diciembre 22)

"por la cual se adoptan medidas para aumentar los recursos y descentralizar determinadas actividades de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El Gobierno Nacional apropiará anualmente, durante el término de diez (10) años, una partida no menor de doscientos millones de pesos (\$ 200.000.000.00), en términos de valor constante

a 31 de diciembre de 1971 según los índices del Banco de la República para suscribir y pagar acciones de la clase "A" en la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, partida que el Gobierno debe incluir en el proyecto de presupuesto, sin lo cual este no será aceptado por las comisiones de presupuesto del Congreso Nacional.

Parágrafo—El Gobierno abrirá los créditos y efectuará los traslados presupuestales que exija el cumplimiento de esta ley, si a ello hubiere lugar, para las vigencias de 1971 y 1972.

Artículo 2º La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, mediante reglamentaciones de su Junta Directiva, podrá emitir y colocar entre sus prestatarios u otras personas, bonos o cédulas que generen recursos para sus programas. Tales reglamentos regirán desde la fecha en que la Junta Monetaria imparta su aprobación.

Parágrafo. Modifíquese así el artículo primero del Decreto 1083 de 1932.

Artículo 3º En adelante la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero queda exonerada de toda clase de inversiones forzosas sobre sus exigibilidades. Los incrementos de los depósitos de ahorros que recaude la Caja Colombiana de Ahorros de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero serán invertidos en los programas propios de la institución, conforme a reglamentaciones de su Junta Directiva.

Parágrafo 1º Modifíquese así el artículo 1º de la Ley 20 de 1959, el artículo 10 del Decreto-Ley 1691 y el artículo 9º de la Ley 31 de 1965, en lo concerniente a inversiones forzosas de la Caja Colombiana de Ahorros de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

Parágrafo 2º Las cantidades que, por mandato de las disposiciones mencionadas en el parágrafo anterior, se hubieren invertido hasta la vigencia de esta ley, serán gradualmente liberadas hasta su total cancelación, por vencimientos, sorteos o amortizaciones finales, y entrarán a aplicarse a los programas previstos en el presente artículo.

Parágrafo 3º La Junta Monetaria, mediante resoluciones de carácter general señalará las tasas mínima y máxima de interés que reconocerán sobre sus depósitos las cajas de ahorros y las secciones de ahorro de los establecimientos de crédito.

Artículo 4º Facúltase a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero para que mediante reglamentos de su junta directiva, amplíe sus servicios

de seguros a la persona de sus prestatarios, a las familias de estos, y a los depositantes de ahorros.

Parágrafo. Modifíquese así el Decreto Legislativo 2102 de 1954.

Artículo 5º A fin de canalizar mayores recursos en beneficio del sector rural, los establecimientos públicos nacionales y empresas comerciales e industriales del Estado de carácter nacional adscritos al Ministerio de Agricultura manejarán por lo menos un cincuenta por ciento (50%) de sus depósitos en cuentas corrientes a través de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

Parágrafo. Esta obligación no se extiende al Fondo Nacional del Café ni a las entidades que administren recursos provenientes de dicho organismo.

Artículo 6º Autorízase a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero para que, mediante reglamentaciones de su junta directiva y con la previa aprobación del Gobierno Nacional constituya empresas filiales, en las cuales podrán participar entidades nacionales adscritas o vinculadas al Ministerio de Agricultura u otras que desarrollen actividades en el sector agropecuario. Esas empresas deberán obedecer, en su estructuración y en su manejo, cuando ello fuere viable a juicio de la junta directiva de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, a sanas políticas de descentralización y equilibrio regional.

Artículo 7º La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero es una sociedad de economía mixta vinculada al Ministerio de Agricultura, que se rige por las normas propias de tales instituciones cualquiera sea la proporción en que concurra el suscriptor de las acciones a la formación de su capital.

Parágrafo. Modifíquese así, respecto de dicha institución, el artículo 19 del Decreto-ley 2420 de 1968 y el artículo 3º del Decreto-ley 3130 de 1968.

Artículo 8º Dentro del nuevo procedimiento civil adoptado por Decretos leyes 1400, 2019 de 1970 y demás normas que lo modificaren, la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero conservará las garantías instituidas para el ejercicio de sus acciones, antes de entrar en vigencia el nuevo Código, y en especial las siguientes:

a) La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, no estará obligada a prestar cauciones dentro de los procesos judiciales en que sea parte.

b) Tratándose de prenda agraria e industrial, la interrupción de la prescripción correrá desde la fe-

cha en que fue presentada la demanda, siempre que el juez la haya admitido.

c) Si el deudor incumpliere las obligaciones inherentes al contrato de prenda agraria o industrial, la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero podrá obtener la entrega inmediata de los bienes pignorados, mediante solicitud al juez competente. El juez, sin notificación previa, decretará la entrega de plano y procederá a efectuarla dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la fecha del auto respectivo, el cual se notificará después de cumplida la entrega de la cosa pignorada a la Caja.

Artículo 9º Esta ley rige desde su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a los quince días del mes de diciembre del año de mil novecientos setenta y uno.

El Presidente del Senado,

Eduardo Abuchaibe Ochoa

El Presidente de la Cámara de Representantes,

David Aljure Ramírez

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Néstor Eduardo Niño Cruz

República de Colombia — Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 22 de diciembre de 1971.

Publíquese y ejecútese.

MISAEEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Llorente Martínez

El Ministro de Justicia,

Miguel Escobar Méndez

El Ministro de Agricultura,

Hernán Jaramillo Ocampo

Inversión obligatoria de ganaderos en fondos y Banco Ganadero

LEY 42 DE 1971

(diciembre 31)

por la cual se modifica el artículo 5º de la Ley 26 de 1959.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Hasta el año de 1980 inclusive, los ganaderos invertirán obligatoriamente un equivalente al 1% de su patrimonio líquido consistente en ganado mayor o menor, de acuerdo con las cifras de la respectiva declaración de renta y patrimonio.

La inversión se hará suscribiendo acciones, por partes iguales, en el Banco Ganadero y en el respectivo fondo ganadero, computada sobre las cifras correspondientes al 31 de diciembre del año anterior. Para determinar la proporción del patrimonio líquido invertido en ganado mayor o menor, se restará del valor de los activos en ganado, un porcentaje igual al que representa el pasivo total del contribuyente con relación a su patrimonio bruto total.

Parágrafo 1º La inversión obligatoria se liquidará aproximando las sumas por pagar hasta la decena más próxima, cuando la fracción resultante sea superior a 5, o tomando como base la decena inmediatamente anterior, cuando la fracción resultante sea superior (sic) a 5.

Parágrafo 2º La Dirección General de Impuestos Nacionales determinará la forma de comprobar la adquisición de las acciones ante las administraciones o recaudaciones o ante los bancos autorizados y determinará los controles administrativos pertinentes.

Artículo 2º En los términos anteriores queda modificado el artículo 5º de la Ley 26 de 1959.

Artículo 3º La presente Ley rige para la vigencia fiscal de 1970.

Dada en Bogotá, D. E. a 31 de diciembre de 1971.

El Presidente del Senado,

Eduardo Abuchaibe Ochoa

El Presidente de la Cámara,

David Aljure Ramírez

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara,

Néstor Eduardo Niño Cruz

República de Colombia. Gobierno Nacional. Bogotá,
D. E., 31 de diciembre de 1971.

Publíquese y ejecútese.

MISAEEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Llorente Martínez

El Ministro de Agricultura,

Hernán Jaramillo Ocampo

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

Término para la utilización del CAT

DECRETO NUMERO 2382 DE 1971

(diciembre 6)

por el cual se modifica el término para la utilización de los
certificados de abono tributario.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y legales
y especialmente de las contenidas en los Decretos-
Leyes 444 y 1366 de 1967 y el Decreto 688 de 1967, y

CONSIDERANDO:

Que es objetivo primordial del Gobierno Nacional incrementar el comercio exterior del país y fortalecer su balanza de pagos mediante el fomento y diversificación de las exportaciones nuevas, adecuando los incentivos a este propósito;

Que dentro de los planes de desarrollo económico del Gobierno, presenta particular importancia el Plan Cuatrienal de Exportaciones, cuyo cumplimiento debe asegurarse;

Que uno de los instrumentos más eficaces para el desarrollo y promoción de dichas exportaciones es el certificado de abono tributario;

Que el artículo 166 del Decreto-Ley 444 de 1967 prevé la reducción progresiva del período para la utilización del certificado de abono tributario;

DECRETA:

Artículo primero. Los certificados de abono tributario que se expidan sobre reintegros que se efectúen por concepto de exportaciones embarcadas a partir de la fecha de entrada en vigor el presente decreto y que provengan de exportaciones distintas del petróleo y sus derivados, cueros crudos de res y café, se recibirán a la par por las oficinas recaudadoras de impuestos nacionales en la siguiente forma:

a) Para productos elaborados o procesados, a partir del tercer mes de su emisión, y

b) Para los demás productos, a partir del sexto mes de su emisión,

Parágrafo 1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las exportaciones, cuyos reintegros se efectúen con posterioridad a la vigencia del presente Decreto y respecto a las cuales se acredite que los productos materia de exportación permanecen en el país por cuenta y riesgo del comprador extranjero, tendrán derecho al otorgamiento del certificado de abono tributario, aun cuando las mismas no hayan sido aún embarcadas.

Parágrafo 2. El Consejo Directivo de Comercio Exterior, mediante resoluciones, determinará los productos que se consideren elaborados o procesados para los efectos del presente Decreto. El exportador antes de adelantar cualquier trámite relacionado con la exportación, debe establecer la clasificación que el Consejo Directivo de Comercio Exterior haya hecho del bien objeto de venta.

Artículo segundo. Los certificados de abono tributario que se expidan sobre reintegros que se efectúen por concepto de exportaciones embarcadas con anterioridad a la fecha de expedición del presente Decreto y que provengan de exportaciones de bie-

nes distintos del petróleo y sus derivados, cueros crudos de res y café, se recibirán a la par por las oficinas de impuestos nacionales a partir del noveno mes de su emisión.

Artículo tercero. Este Decreto rige desde la fecha de su expedición y deroga el Decreto N° 1927 de 1970.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E. a 6 de diciembre de 1971.

MISAEAL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Llorente Martínez

El Ministro de Desarrollo Económico,

Jorge Valencia Jaramillo

**Readquisición de acciones
del Banco de la República por el Gobierno Nacional**

**DECRETO NUMERO 2424 DE 1971
(diciembre 10)**

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Legislativo 2057 de 1951 y otras disposiciones concordantes autorizan a la Nación para restablecer en todo o en parte la proporción de acciones que ésta poseía en el Banco de la República el 2 de octubre de 1951;

Que el Gobierno estima que la Nación debe ejercer un derecho que configure en forma precisa los derechos patrimoniales del Estado en el Banco de la República y solicitar, por tanto, su reincorporación como accionista de la clase "A" en la proporción que le corresponde;

Que la Junta Directiva del Banco de la República, informada de la solicitud del Gobierno, ha reglamentado el procedimiento para la reincorporación del Estado como accionista de la clase "A", y

Que el artículo 10 del Decreto Legislativo 2057 de 1951 dispone que la venta de acciones de la clase "A", para restablecer la participación del Estado, se hará por su valor en libros,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Gobierno para adquirir a nombre de la Nación acciones del Banco de la República, de las denominadas de la clase "A" en la ley orgánica de la misma Institución, en la proporción que existía el 2 de octubre de 1951, en armonía con el artículo 10 del Decreto Legislativo 2057 de 1951 y disposiciones concordantes, por su actual valor en libros de acuerdo con la definición del artículo 7º del citado Decreto Legislativo 2057.

Artículo 2º El precio de las acciones cuya compra se autoriza por el artículo anterior, será cancelado dentro de los próximos 30 días con recursos que correspondan a la Nación de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 2057 de 1951.

Artículo 3º Este decreto regirá desde la fecha de su expedición.

Dado en Bogotá, D. E., a 10 de diciembre de 1971.

MISAEAL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Llorente Martínez

DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 97 DE 1971
(diciembre 1º)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el artículo 3º del Decreto Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º Durante el período comprendido entre el primer miércoles de diciembre y el segundo martes de enero, por la utilización del cupo especial de que trata la Resolución 11 de 1971, los bancos comerciales solo pagarán la tasa ordinaria de redescuento.

Artículo 2º La presente resolución rige a partir del 1º de diciembre de 1971.

RESOLUCION NUMERO 98 DE 1971
(diciembre 1º)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confiere el artículo 6º del Decreto Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º Para los efectos de la presente resolución, los bienes de consumo durable se dividirán en las siguientes categorías:

Categoría "A"—Compuesta por vehículos automotores, avionetas, yates, veleros, lanchas, motos y carts, para uso particular.

Categoría "B"—Compuesta por los demás bienes de consumo durable, según clasificación que establecerá la Superintendencia Bancaria mediante reglamentación.

Artículo 2º Los créditos con plazo superior a doce meses que otorguen los establecimientos bancarios o comerciales para la adquisición de bienes de consu-

mo durable cuyo monto unitario exceda de \$ 1.000, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Para la venta de los bienes clasificados en la categoría "A" del artículo anterior, el comprador deberá pagar de contado en calidad de cuota inicial, un mínimo del 40% del valor total del bien financiado.

2. Para los bienes clasificados en la categoría "B", el comprador deberá pagar de contado, en calidad de cuota inicial, un mínimo del 20% del valor total del bien financiado.

Artículo 3º Corresponde a la Superintendencia Bancaria, en coordinación con las entidades o funcionarios que designe, y dentro de sus atribuciones, la inspección y vigilancia de las operaciones de venta de bienes de consumo durable de que trata esta resolución.

Artículo 4º Esta resolución rige desde la fecha de su expedición y deroga la número 89 de 1971 de la Junta Monetaria.

RESOLUCION NUMERO 99 DE 1971
(diciembre 1º)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º Créase un fondo administrado por el Banco de la República que se denominará "Fondo de Contratistas de Obras Públicas" el cual estará constituido por los siguientes recursos:

a) Por la inversión de medio punto del encaje legal reducido sobre exigibilidades a la vista y antes de treinta (30) días de los establecimientos bancarios en títulos emitidos por el Banco de la República de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de esta resolución.

b) Por los fondos de la "Cuenta de Establecimientos Públicos en el Banco de la República".

Artículo 2º A partir del 1º de febrero de 1972, como requisito para gozar del beneficio de encaje reducido, los establecimientos bancarios deberán trasladar y mantener en el Banco de la República, depósitos hasta por un monto equivalente al 10% de los recursos de igual naturaleza que hayan constituido los establecimientos públicos y las empresas comerciales e industriales del Estado a que se refiere el Decreto Ley 3130 de 1968, según balance en 31 de enero de 1972.

La obligación establecida en este artículo podrá cumplirse a opción de los establecimientos bancarios, mediante la inversión de esos recursos en títulos que emita el Banco de la República representativos de títulos del Fondo Vial Nacional o de bonos de deuda pública en su poder.

Artículo 3º Los bancos que dieran cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, además de gozar del beneficio de encaje reducido, podrán invertir hasta medio punto del encaje sobre exigibilidades a la vista y antes de treinta (30) días en los títulos que emita el Banco de la República dentro de las autorizaciones conferidas en la presente resolución.

Artículo 4º Los títulos que emita el Banco de la República de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior serán nominativos, con plazo para su total amortización de cinco años y tasa de interés del nueve por ciento (9%) y se emitirán por cuantía igual a los requerimientos de los establecimientos bancarios.

El Banco de la República reglamentará las demás condiciones de estos títulos, así como las modalidades de compra y recompra de los mismos.

Artículo 5º El encaje requerido de los establecimientos bancarios se establecerá una vez deducido de las exigibilidades sujetas a encaje, el total de los depósitos que se trasladen a la "Cuenta de Establecimientos Públicos" o el equivalente de la inversión en títulos del Banco de la República, de que trata el artículo 2º de esta resolución.

Artículo 6º Autorízase al Banco de la República para redescuento a los establecimientos bancarios préstamos destinados a financiar capital de trabajo de los contratistas de obras públicas nacionales, hasta por una cuantía igual a los recursos del "Fondo de Contratistas de Obras Públicas".

Los recursos de este Fondo podrán utilizarse también para la compra por parte del Banco de la República de documentos representativos de deuda pública interna emitidos por el Fondo Vial Nacional,

hasta por una cuantía equivalente al cincuenta por ciento (50%) de dicho Fondo.

Artículo 7º El redescuento de los préstamos otorgados por los establecimientos bancarios para financiar a los contratistas de obras públicas, de que trata el artículo anterior, se hará a una tasa de interés inferior en tres (3) puntos a la pactada en la respectiva obligación y hasta por el sesenta y cinco por ciento (65%) del valor de cada crédito.

El Banco de la República reglamentará las condiciones de elegibilidad de los documentos que se traigan al redescuento, la calificación de los contratistas de obras públicas y definirá lo que debe entenderse por capital de trabajo para efectos de esta resolución.

Artículo 8º Los documentos de crédito representativos de deuda pública que emita el Fondo Vial Nacional para ser adquiridos por el Banco de la República, devengarán una tasa de interés no inferior al once por ciento (11%) anual.

Artículo 9º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 100 DE 1971
(diciembre 9)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 6º, ordinal a) del Decreto 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º Limitase temporalmente la inversión en acciones del Banco de la República por parte de los bancos accionistas al seis y medio por ciento (6.5%) del capital pagado y reserva legal en 30 de junio de cada año y aplázase hasta nuevo aviso, que deberá darse con dos meses de anticipación, por lo menos, la inversión del ocho y medio por ciento (8.5%) restante.

Artículo 2º Las acciones que excedieren para cada banco del seis y medio por ciento (6.5%) serán vendidas al Fondo de Estabilización por su valor en libros definido por el artículo 7º del Decreto 2057 de 1951. El Fondo de Estabilización destinará dichas acciones, al mismo precio de adquisición, a completar el seis y medio por ciento (6.5%) del capital y reserva legal en 30 de junio de 1971, de aquellos ban-

cos que lo requieran y al aporte del capital del Estado en el Banco de la República.

Las acciones que le sobren al Fondo serán destinadas a los ajustes futuros a que hubiere lugar.

Artículo 3º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 101 DE 1971
(diciembre 17)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º Autorízase al Banco de la República para acuñar moneda fraccionaria de conformidad con las aleaciones establecidas, en cuantía de \$ 20 millones retirando de la circulación medios de pago por la misma cantidad.

Artículo 2º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 102 DE 1971
(diciembre 17)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el artículo 44 del Decreto 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º Señálase en veinte pesos con quince centavos (\$ 20.15) por dólar de los Estados Unidos de América la tasa de cambio para la contabilización de las reservas internacionales que administra el Banco de la República.

Artículo 2º La presente resolución rige a partir del balance del Banco de la República correspondiente al mes de diciembre de 1971.

RESOLUCION NUMERO 103 DE 1971
(diciembre 17)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en desarrollo del artículo 2º del Decreto 003 de 1968,

RESUELVE:

Artículo 1º Autorízase al Banco de la República para incrementar el cupo de redescuento a favor del Instituto Nacional de Financiamiento y Desarrollo Cooperativo, a que se refiere el artículo 1º de la resolución 31 de 1969, en cuantía de \$ 25 millones.

Artículo 2º El cupo asignado en esta resolución podrá utilizarse por el Instituto Nacional de Financiamiento y Desarrollo Cooperativo para el redescuento de las obligaciones a cargo de las cooperativas afiliadas a él.

Artículo 3º El valor total de los recursos a que se refiere el artículo 1º de la presente resolución se incorporará al cupo total de crédito del Instituto en el Banco de la República, en la siguiente forma:

a) En una cuantía igual al cupo sin utilizar que actualmente tiene concedido el Banco de la República a las cooperativas según lo dispuesto en el artículo 4º de la resolución 31 de 1969 de la Junta Monetaria.

b) En una cuantía igual al valor de las cancelaciones de préstamos a las cooperativas, otorgados con cargo al cupo mencionado en el literal anterior, en la medida en que se vayan produciendo tales cancelaciones.

Artículo 4º La presente resolución deroga el artículo 4º de la resolución 31 de 1969 y rige a partir de la fecha de su expedición.

DETERMINACIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA

RESOLUCION NUMERO 1 DE 1971

(agosto 12)

La Junta Directiva del Banco de la República,

en ejercicio de las autorizaciones que le confiere la Resolución 30 de 1970, de la Junta Monetaria,

RESUELVE:

Artículo único. Elévese a \$ 200.000 la cuantía de las operaciones de crédito con cargo al Fondo Financiero Industrial que podrá redescantar el Banco de la República sin necesidad de previa consulta al Departamento de Crédito de Fomento ni de aprobación de la Junta Directiva, pero sujetándose a los demás requisitos y exigencias establecidos en la Resolución 5 de 1970, de la misma Junta.

Queda en estos términos modificado el artículo 1º de la citada resolución.

RESOLUCION NUMERO 2 DE 1971

(diciembre 9)

La Junta Directiva del Banco de la República,

CONSIDERANDO:

a) Que el Decreto Legislativo 2057 de 1951 y disposiciones concordantes autorizan al Estado para establecer en todo o en parte la proporción de acciones de la clase "A" que poseía en el Banco de la República el 2 de octubre de 1951, y

b) Que el Gobierno ha manifestado el propósito de que la Nación vuelva a ser accionista del Banco de la República de acuerdo con el artículo 10 del Decreto Legislativo 2057 de 1951, en la proporción que existía entonces, y está dispuesto a pagar el valor de dichas acciones por su valor en libros en esta fecha, o sea \$ 182.51, según las normas legales y estatutarias pertinentes,

RESUELVE:

Artículo 1º De acuerdo con el artículo 10 del Decreto Legislativo 2057 de 1951 y disposiciones concordantes, el Gobierno Nacional volverá a ser accionista del Banco de la República, en la proporción que existía el 2 de octubre de 1951, y al efecto se le expedirán acciones de la clase "A", mediante la conversión de las que el Fondo de Estabilización adquirirá de los bancos accionistas en el curso de los próximos treinta días.

Artículo 2º Las instituciones accionistas del Banco de la República ajustarán su inversión en acciones del mismo, en el curso de los próximos treinta días, como lo determine la Junta Monetaria.

Artículo 3º El Banco de la República emitirá cada año las acciones necesarias para que el Estado conserve por lo menos la proporción que hoy readquiere en el capital del Banco.

Igualmente, cuando sea necesario, se invitará a los establecimientos bancarios oficiales no accionistas del Banco de la República para que participen en su capital a fin de que el Estado posea más del 50% del mismo.

Artículo 4º Esta Resolución rige desde la fecha de su expedición.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de carácter económico

Noviembre de 1971

Categoría, número y fecha		Diario Oficial en que se promulgó		Tema		
		Número	Fecha			
Leyes						
Ley	17	Nov.	4	33.462	Nov. 18 71	Aprueba la Convención de Viena sobre relaciones consulares, suscrita el 24 de abril de 1963.
Ley	18	Nov.	8	33.462	Nov. 18 71	Confiere facultades extraordinarias al Presidente para organizar la remodelación de Quibdó.
Ley	19	Nov.	15	33.468	Nov. 25 71	Aprueba el Acuerdo Comercial entre la República de Colombia y la República de China, suscrito en Bogotá el 20 de junio de 1964.
Ley	21	Nov.	24	33.474	Dic. 2 71	Dicta varias disposiciones con base en el artículo 113 de la Constitución Nacional, referente a la remuneración mensual de los miembros del Congreso.
Ministerio de Hacienda y Crédito Público						
D.	2122-bis	Nov.	2	33.494	Ene. 17 72	Introduce modificaciones en algunas posiciones del Arancel de Aduanas.
D.	2123	Nov.	8	33.462	Nov. 18 71	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1971 —Policía Nacional— con la cantidad de \$ 109.173.559 provenientes de recursos de tributación a la renta.
D.	2124	Nov.	8	33.462	Nov. 18 71	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1971 —Ministerio de Defensa Nacional— con la cantidad de \$ 105.286.487 provenientes de recursos de tributación de la renta.
D.	2135	Nov.	4	33.462	Nov. 18 71	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1971 —Ministerio de Defensa Nacional— con la cantidad de \$ 105.286.487 provenientes de recursos de tributación a la renta.
D.	2138	Nov.	4	33.462	Nov. 18 71	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1971 —Ministerio de Salud Pública— con la cantidad de \$ 439.545.60, provenientes de recursos del balance del tesoro.
D.	2152	Nov.	5	33.462	Nov. 18 71	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1971 —Ministerios de Relaciones Exteriores, Educación Nacional y Rama Jurisdiccional— con la cantidad de \$ 7.290.000 provenientes de recursos de tributación a la renta.
D.	2159	Nov.	6	33.496	Ene. 19 72	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1971 —Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, Ministerios de Salud Pública y Obras Públicas— con la cantidad de 39 millones de pesos provenientes de recursos de tributación a la renta.
D.	2167	Nov.	8	33.496	Ene. 19 72	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1971 —Ministerio de Desarrollo Económico— con la cantidad de \$ 52 millones provenientes de recursos de tributación a la renta.
D.	2223	Nov.	19	33.494	Ene. 17 72	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1971 —Ministerios de Hacienda y Crédito Público, Salud Pública, Desarrollo Económico, Educación y Obras Públicas, con la cantidad de \$ 41.800.000 con recursos provenientes de tributación a la renta.
D.	2224	Nov.	19	33.494	Ene. 17 72	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1971 —Congreso Nacional, Contraloría General de la República, Presidencia de la República y Ministerios de Hacienda y Crédito Público y Educación Nacional— con la cantidad de \$ 62.626.286 provenientes de recursos de tributación a la renta.

Abreviaturas: D.: Decreto.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Noviembre de 1971

Categoría, número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema	
	Número	Fecha		
Ministerio de Hacienda y Crédito Público				
D. 2236	Nov. 23	33.494	Ene. 17 72	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1971 —Ministerios de Defensa Nacional y Salud Pública— en \$ 20.300.000 provenientes de recursos de tributación a la renta.
D. 2246	Nov. 24	33.496	Ene. 19 72	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1971 —Ministerio de Desarrollo Económico— con la cantidad de \$ 6.646.530 con recursos provenientes de servicios administrativos.
D. 2252	Nov. 24	33.496	Ene. 19 72	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia de 1971 —Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil y Ministerios de Hacienda y Crédito Público, Agricultura, Salud Pública, Educación Nacional y Obras Públicas— con la cantidad de \$ 18.959.937 provenientes de recursos de tributación a la renta.
D. 2253	Nov. 24	(—)	Ene. 19 72	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1971 —Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil y Ministerio de Obras Públicas— con la cantidad de \$ 13 millones provenientes de recursos de tributación a la renta.
R.E. 350	Nov. 15	33.480	Dic. 10 71	Autoriza a la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica —Corelca— para contratar un empréstito con las firmas Sud Americana de Electrificación S. A. —Sade— y Sodelmi Cogepi Compagnia Generale Progettazione e Instalazione S. P. A. —Sadelmi— de Milán, por la suma de US\$452.527 en los siguientes términos: a) US\$ 416.440 con un plazo de 12 años y un interés del 6½% anual; y b) US\$ 36.087 pagaderos a los dos años de perfeccionado el contrato; y faculta al Ministro de Hacienda para que firme como garante los documentos de crédito relativos a esta operación.
R.E. 355	Nov. 15	33.479	Dic. 9 71	Autoriza al Municipio de Cali para contratar con el Instituto de Crédito Territorial una operación de crédito interno por la suma de \$ 8.000.000 con plazo de cuatro años e interés del 9% anual, facultándolo para garantizar la operación mediante la emisión de un pagaré a favor del prestamista por un valor igual al autorizado.
R.E. 357	Nov. 15	33.480	Dic. 10 71	Autoriza al Departamento de Cundinamarca para contratar un empréstito con el Banco Popular por la suma de \$ 30.000.000 con plazo de cinco años e intereses del 14%, facultándolo para garantizar esta operación mediante la pignoración al prestamista de la renta por consumo de licores producidos por la Empresa de Licores de Cundinamarca.
R.E. 358	Nov. 15	33.480	Dic. 10 71	Autoriza al Departamento del Valle del Cauca, para contratar con el Banco de Bogotá un empréstito por la suma de \$ 4.800.000, con plazo de ocho años e interés del 14% anual, facultándolo para garantizar esta operación mediante la pignoración al prestamista del producto de la renta de licores departamentales en una proporción del 120% de la obligación anual por capital e interés de la deuda.
R.E. 375	Nov. 27	33.495	Ene. 18 72	Autoriza a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, D. E., para contratar con el Instituto de Fomento Industrial un empréstito por la suma de \$ 40.265.772.57, con plazo de 20 años, e interés del 10% anual, facultándola para garantizar esta operación mediante la emisión de un pagaré en favor del prestamista por un valor igual al autorizado.
R. 11217	Nov. 22	(—)	(—)	Estipula plazos para declaración de renta y patrimonio correspondiente al año gravable de 1971 así: a) hasta el 28 de febrero para las personas naturales cuya renta no exceda de \$ 40.000 o para las personas naturales cuyo patrimonio líquido no sea superior a \$ 100.000; b) Hasta el 15 de marzo para personas naturales cuya renta sea superior a \$ 40.000 y para las personas jurídicas de distinta índole o distinta renta o patrimonio; y, c) Hasta el 31 de marzo, para las sociedades socias de sociedades de personas.

Abreviaturas: D.: Decreto; R.E.: Resolución Ejecutiva; R.: Resolución; (—) No ha sido publicada en el Diario Oficial.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de carácter económico

Noviembre de 1971

Categoría, número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema	
	Número	Fecha		
Ministerio de Desarrollo Económico				
D. 2153	Nov. 5	33.480	Dic. 22 71	Reglamenta el Decreto 1299 de 1971, "Régimen de capitales extranjeros, marcas, patentes, licencias y regalías".
R.E. 362	Nov. 15	23.480	Dic. 10 71	Autoriza al Fondo de Promoción de Exportaciones —Proexpo— para suscribir acciones hasta por valor de \$ 3.850.000 en la Compañía Nacional de Navegación S. A. —Navenal—.
Junta Monetaria				
R. 92	Nov. 10	(—)	(—)	I—Establece un cupo de redescuento a las nuevas corporaciones financieras equivalente al 100% de su capital pagado, registrado en el primer balance que la respectiva institución envíe a la Superintendencia Bancaria. Podrán redescantar con cargo al cupo establecido, los préstamos con destino al fomento y diversificación de las exportaciones, como también los orientados a financiar la descentralización industrial, según reglamentación que al efecto expida la Junta Monetaria. La tasa de redescuento será inferior en dos puntos a la pactada en la respectiva obligación. II—Deroga el artículo 16 de la Resolución 18 de 1963 de la Junta Directiva del Banco de la República.
R. 93	Nov. 10	(—)	(—)	Dispone que los préstamos otorgados para financiar capital de trabajo de la industria manufacturera no se incluirán entre las colocaciones que deben disminuir los bancos que utilicen los créditos de que trata el artículo 1º de la Resolución 72 de 1971.
R. 94	Nov. 17	(—)	(—)	I—Modifica el artículo 4º numeral 1º de la Resolución 49 de 1966 así: I—fletes, comisiones y otros gastos necesarios. La Oficina de Cambios únicamente autorizará giros para cubrir fletes de exportación, con registros expedidos por su valor CIF o C & F. II—Autoriza a los exportadores para que antes de hacer el reintegro definitivo, destinen la suma correspondiente al valor de los mencionados fletes para pagar directamente a las compañías exportadoras, hasta la cuantía que haya quedado estipulada en el registro de exportación, para atender el pago de fletes por concepto de exportaciones distintas a las del petróleo y sus derivados, cueros crudos de res y café, contratadas bajo el sistema de valor CIF. III—Determina que cuando la exportación se haya contratado valor CIF o C & F y el exportador deba pagar los fletes por anticipado y directamente a la compañía transportadora, la Oficina de Cambios podrá autorizar las divisas correspondientes, mediante el otorgamiento por parte del interesado de una garantía por medio de la cual se obliga a reembolsar posteriormente estas divisas, el Banco de la República expedirá certificado de reintegro sobre el valor neto que haya entregado el exportador, después de haber deducido la parte correspondiente a los fletes, y sobre dicho valor se hará la liquidación de los certificados de abono tributario. IV—Dispone que para la aprobación de los registros de exportaciones que correspondan a embarques contratados CIF o C & F, el Instituto Colombiano de Comercio Exterior exigirá las comprobaciones necesarias que acrediten plenamente el valor de los fletes, y en este caso su cuantía debe quedar expresada separadamente del valor FOB de la mercancía en el cuerpo del mencionado registro; la garantía será por el valor FOB de la mercancía exportada.
R. 95	Nov. 24	(—)	(—)	I—Señala un cupo especial de \$ 100 millones en el Banco de la República para el redescuento de los préstamos que otorguen las instituciones bancarias en favor de los caficultores damnificados por el invierno y establece las condiciones que deben cumplir los prestatarios para la utilización del mismo. II—Crea un comité integrado por el presidente del comité municipal de cafeteros, el gerente o agente del Banco Cafetero y de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero y de un agrónomo o técnico designado por la Federación Nacional de Cafeteros que se encargará de calificar de caficultores y de damnificados, así como establecer la pérdida ocasionada por el invierno. El Banco de la República solo redescantará los préstamos calificados por el Comité. Los préstamos podrán otorgarse con plazo hasta de tres años e interés del 12% anual, y su redescuento se hará a una tasa de interés inferior en un punto a la pactada en la respectiva operación y hasta por el 80% del valor del mismo.
R. 96	Nov. 26	(—)	(—)	Señala en US\$ 72.00 el precio mínimo de reintegro por saco de 70 kilos, para las exportaciones de café que se efectúen con base en contratos registrados a partir del 29 de noviembre de 1971.

Abreviaturas: D.: Decreto; R.E.: Resolución Ejecutiva; R.: Resolución; (—) No ha sido publicada en el Diario Oficial.

INDICE ECONOMICO

Selección de artículos de las publicaciones recibidas por la Biblioteca y Hemeroteca
del Departamento de Investigaciones Económicas, durante 1966

CUESTIONES MONETARIAS

747—Economists comment on public issues. Bus. Brief 68: 2-3 Jn. '66 Nueva York.

Contenido: Support for welfare measures. Inflation is the most pressing problem. - Support for the market system. - Need for education.

748—Eilbott, Peter. The effectiveness of automatic stabilizers. Am. Econ. Rev. 56(3): 450-465 Jn. '66 Stanford.

Contenido: The model and its applications. - Interpretation of the results. - Summary and conclusions.

749—En un 15.7% aumentaron los medios de pago en 1965. Bol. Fen. 2559: 10-11 Mz. '66 Bogotá.

Se presenta un estudio sobre el movimiento económico durante 1965.

750—Enrique Savignac, Antonio. Las fuentes de financiamiento externo. Rev. Bria. 16(6): 377-383 St./Oc. '66 México.

Contenido: Consideraciones introductorias. - Los créditos internacionales de fomento. - Consideraciones finales.

751—Errezero evoluzione dell dibattito sulla riforma del sistema monetario internazionale. Bria. 22(12): 1426-1430 Dc. '66 Roma.

752—Estudio sobre medidas financieras complementarias, preparado por el BIRF. Bol. Cempla. 12(3): 135-141 Mz. '66 México.

Contenido: Introducción. - El plan: descripción resumida.

753—Ezekiel, Hannan. The call money market in Japan. St. Pap. 13(1): 26-51 Mz. '66 Washington.

Contenido: Factors affecting bank liquidity. - The official market for liquidity. - Formation

of call money rates. - The discount rate and call money rates, 1955-64.

754—Fand, David I. A time-series analysis of the "bills-only" theory of interest rates. Rev. Econ. Statis. 48(4): 361-371 Nv. '66 Cambridge.

Contenido: The "bills-only" theory. - The statistical analysis of interest rates. - Conclusions. - Appendix.

755—Federal Reserve accounts, money supply, and bank credit. Mont. Rev. 48(12): 273-277 Dc. '66 Nueva York.

Contenido: Sources and uses of bank reserves. - The growth in the money supply. - Commercial bank assets and counterparts in bank liabilities and capital. - Bank credit.

756—The financial position of consumers. Mont. Rev. 48(1): 12-18 En. '66 Nueva York.

Contenido: Precautionary notes. - Trends in consumer financial assets. - Trends in consumer liabilities. - The net balance sheet position. - Concluding remarks.

757—Fiscal action to curb investment and reduce interest rates. C. Ecom. Min.: 112-116 Dc. '66 New York.

Contenido: Interest rates the main target. - Untimely impact of investment curbs. - An inflationary proposal. - Effect on price trends and employment. - A more positive program.

758—Fleming, J. Marcus. Use and acceptance of reserve claims. St. Pap. 13(3): 443-452 Nv. '66 Washington.

Contenido: Voluntary acceptance of transfer. Obligatory acceptance of transfer at par vis-à-vis domestic currency. - Moral restraints on transfer. - Creditor limits. - Guided transferability. - Holding ratios. - Transferatios.

759)—Fondo Monetario Internacional. Washington. La liquidez internacional y la creación de reservas. Bol. Cemla. 12(9): 413-422 St. '66 México.

Contenido: Introducción. - La necesidad de reservas. - Las existencias de reservas y su tasa de crecimiento. - Evolución de las existencias de reservas. - Significado de los datos que anteceden para las futuras necesidades de reservas. - Distribución de las reservas. - Forma de las nuevas reservas. - Modo de emplear las reservas creadas deliberadamente. - Las propuestas del director gerente.

760)—Ford, J. L. More on the factor-price equalisation theorem. *Kyklos*. 19(2): 260-266 '66 Basilea.

761)—French-Davis M., Ricardo. El programa monetario y la emisión. *Rev. Economía*. 24 (92): 55-56 St.Dc. '66 Santiago de Chile.

"En estas líneas nos proponemos mostrar la mecánica de cómo determinar la distribución y el nivel que debiera alcanzar la emisión de un Banco Central".

762)—Freyre, Jorge F. Comentarios en torno a la capacidad de absorción de capital externo de la economía puertorriqueña. *Rev. Cien. Soc.* 10(2): 168-195 Jn. '66 Puerto Rico.

Contenido: Introducción. - Aclaraciones sobre ciertos conceptos e identidades empleadas en la contabilidad social. - Análisis de la fórmula de Baquero para medir el exceso de fondos importados. - El concepto de capacidad de absorción de capital externo. - Disgresión sobre la relación entre el financiamiento externo y el proceso de formación de capital. - Criterios para determinar la eficacia en el uso de recursos financieros externos. - Conclusiones.

763)—Funston, G. Keith. Fomento del mercado de acciones en México. *M. Valores*. 26(8): 163-165, 169 Fb. '66 México.

En este artículo se señalan los elementos fundamentales para el desarrollo de extensos mercados de capital y de las acciones en particular haciéndose referencia a la campaña que realiza la Bolsa de Valores de Nueva York para ampliar la participación del público como accionista.

764)—Fusco, Antonio María. Sul problema della, propagazione internazionale dell'inflazione.

Rass. Econ. 30(2): 477-505 My.-Ag. '66 Nápoles.

Contenido: Introduzione. - Il problema della propagazione internazionale dell'inflazione como problema riguardante l'exiologia de questo fenomeno. - Il problema della programazione internazionale dell' inflazione como problema riguardante lo sviluppo economico. - Qualche precisazione preliminarie riguardante il concetto di ragione di scambio. - Le conseguenze dell'inflazione sui "term of trade" del paese nel quale se manifesta questo fenomeno. - Considerazione conclusive.

765)—Galbraith, J. A. Monetary policy and non-bank financial intermediaries. *Nat. Ban. Rev.* 4(1): 53-60 St. '66 Washington.

Contenido: Cash base. - Market size. - Interest rates. - Reconciliation. - Policy implications.

766)—Galindo, Benllini. La eficacia de los instrumentos de control monetario como método de influir en el volumen y selectividad del crédito. *Rev. Ban. Rep.* 39(469): 1385-1390. Nv. '66 Bogotá.

Contenido: Mercado abierto. - Tasas de descuento. - Cupos de redescuento. - Los encajes legales. - El encaje marginal y la selección del crédito. - El control selectivo directo de la cartera. - Resultado de la política de orientación del crédito.

767)—Gambino, Amadeo. La política económica e monetaria dell'Italia: 1945-65 *Bria*. 22(1): 16-25 En. '66 Roma.

Contenido: Premessa. - L'andamento della bilancia dei pagamenti. - La ricostruzione nel triennio 1945-47. - Gli orientamenti della politica monetaria dopo l'arresto dell'inflazione. - Il persistente svilupodal 1948 al 1961. - Gli aumenti della producttività. - L'inversione del spirale ascendente. - La politica monetaria dal 1961 in avanti. - Conclusioni.

768)—Gardó, José. Régimen fiscal de las primas de amortización. *Trab. Nal.* 1760: 699-700 Jn. '66 Barcelona.

Contenido: En qué consisten las primas. - Consideración fiscal de la prima. - Lo que sucedía en la práctica. - Estado actual de la tributación. - Conclusión.

(Continuará).